

Por otro lado, en relación a la prueba ofrecida consistente en la copia certificada de las actuaciones que constan en el expediente 2162/02 instruido en el Juzgado 1° B de Amparo en Materia Penal promovido por el C. Jorge Cárdenas Elizondo y otros, mediante oficio PCG/032/03 de fecha de 29 de enero de 2003 dirigido al licenciado Juan García Orozco, Juez Primero de Distrito B de Amparo en Materia Penal, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó copia certificada de las actuaciones referidas.

Mediante oficio número 489 de fecha 4 de febrero de 2003, el Juez Primero de Distrito B en Materia Penal remitió las copias certificadas solicitadas, las cuales integradas al expediente en que se actúa.

De la totalidad de los medios de prueba ofrecidos tanto por el partido quejoso como por el partido denunciado relacionados en el presente considerando, aquellos documentos que han sido recabados e integrados al expediente de la queja de mérito se tienen por admitidos como pruebas y serán valorados en los siguientes apartados del presente dictamen; los que no se encuentran en este supuesto se tienen por desechados.

V. En el presente considerando se analizarán y valorarán los hechos relacionados con la presunta recepción por parte del Partido Revolucionario Institucional de recursos económicos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana provenientes supuestamente, a su vez, de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos; con la presunta simulación del Sorteo Milenio Millionario celebrado por el partido denunciado; y finalmente, con la presunta recepción por parte del mismo partido político de financiamiento privado no reportado.

A. A continuación se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente, relacionadas con la presunta recepción por parte del Partido Revolucionario Institucional de recursos económicos del Sindicato de

Trabajadores Petroleros de la República Mexicana supuestamente provenientes, a su vez, de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

1. En primer lugar, se hace una relación de los hechos que constan en el expediente de la queja que se analiza.

El día 5 de junio del 2000, se firmó el Convenio Administrativo Sindical No. 9399 celebrado entre la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Por una parte, en representación de la paraestatal Petróleos Mexicanos, firmaron dicho Convenio los CC. Rogelio Montemayor Seguy, Director General; Carlos Juaristi Septién, Director Corporativo de Administración; Juan José Domene Berlanga, Director Corporativo de Finanzas; y Julio Pindter González, Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales. Por otra parte, en representación del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, firmaron los CC. Carlos Romero Deschamps, Secretario General y Luis Ricardo Aldana Prieto, Secretario Tesorero. De dicho Convenio administrativo-sindical trasciende que la paraestatal Petróleos Mexicanos concedió un préstamo al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior consta en la copia certificada del mencionado Convenio que fue remitida a esta autoridad electoral por parte de Petróleos Mexicanos, mediante el escrito de fecha 1 de febrero de 2002, visible a fojas 416-418 del expediente del presente procedimiento.

A foja 433 del mencionado expediente, consta un recibo, fechado el 12 de junio de 2000, signado por los CC. Carlos Romero Deschamps y Luis Ricardo Aldana Prieto, Secretario General y Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respectivamente, en el que consta que dicho Sindicato recibió de la paraestatal Petróleos

Mexicanos, la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

El 8 de junio de 2000 se realizó la tramitación económica derivada del préstamo anteriormente descrito a través del cheque número 8648 de fecha 8 de junio de 2000, por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la cuenta número 00100-213575-2 de Inverlat S.A., a nombre de Petróleos Mexicanos, girado a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Obra en autos la copia certificada de dicho título de crédito, que fue remitida a esta autoridad electoral por parte de Petróleos Mexicanos, mediante el escrito de fecha 1 de febrero de 2002, visible a foja 415 del expediente del presente procedimiento.

Por otra parte, a foja 6781 del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, obra la copia certificada de la ficha de depósito de fecha 8 de junio de 2000, que consigna el depósito del cheque número 8648 mencionado en el párrafo anterior, en la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

El mismo día 8 de junio de 2000, el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, dirigió un escrito a la Caja General del Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual autorizó a dicha institución bancaria a entregar a los CC. Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, diversas cantidades de dinero en efectivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de "traslado de valores". Dicha autorización, que consta en copia certificada a fojas 6779 del expediente de la averiguación previa, se transcribe a continuación, en su parte conducente:

Por este conducto les hacemos de su conocimiento que los señores Lic. Elpidio López López, Lic. Melitón Antonio Cázarez Castro, Lic. Alonso

Veraza López, Lic. Gerardo Trejo Mejía, C.P. Andrés Heredia Jiménez, Lic. Joel Hortiales Pacheco, quienes firman al calce para su identificación quedan autorizados por este Sindicato para recibir dotaciones a través de traslado de valores que se efectúen por parte de esa Institución.

Por otro lado, obran en autos 86 comprobantes de Servicio de Valores en Tránsito del Grupo Financiero Banorte a través de los cuales fueron entregados en efectivo diversas cantidades de dinero que suman un total de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.). De esa cantidad, \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), fueron entregados, precisamente, a las personas autorizadas por el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en el escrito de fecha 8 de junio de 2000, antes transcrito. El propio Secretario Tesorero del mencionado Sindicato retiró personalmente la cantidad restante, esto es, \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

El formato de los comprobantes antes referidos recoge, entre otros, los siguientes datos:

- a) La leyenda "COMPROBANTE DE SERVICIO".
- b) La leyenda "VALORES EN TRÁNSITO".
- c) El logotipo del banco con la leyenda "GRUPO FINANCIERO BANORTE".
- d) Dentro del rubro "DATOS GENERALES DEL SERVICIO", puede apreciarse en todos ellos la siguiente información:
 - "Valores recibidos de: Caja General La Viga".
 - "Dirección: Ixnahualtongo 127-B Col. Lorenzo Bouturini".
 - "Entregar envases a: Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Rep. Mex."
 - "Dirección: ocurre" (en cada uno lleva los nombres de las personas que realizaron los retiros).
- e) La fecha de la operación.
- f) Un número de folio.

Los datos que varían son los nombres de los consignatarios, el número de folio y la fecha. El siguiente cuadro recoge dicha información:

Consignatario	Fecha	Importe	Número de folio bancario	Número de foja
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	09-jun-00	\$7,500,000.00	885307	6801
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	09-jun-00	\$7,500,000.00	885308	6802
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	09-jun-00	\$7,500,000.00	885309	9525
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	09-jun-00	\$7,500,000.00	885310	6803
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	09-jun-00	\$7,500,000.00	885311	6804
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	09-jun-00	\$5,500,000.00	885312	6805
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885313	6806
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885314	6807
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885315	6808
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885316	6809
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885317	6810
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885318	6811
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$7,500,000.00	885319	6812
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	10-jun-00	\$4,500,000.00	885320	6813
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,000,000.00	885419	6814
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,500,000.00	885420	6815
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,500,000.00	885421	6816
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,500,000.00	885422	6817
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,500,000.00	885423	6818
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,500,000.00	885424	6819
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	12-jun-00	\$7,500,000.00	885425	6820
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$7,500,000.00	885555	6821
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$7,500,000.00	885556	6822
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$7,500,000.00	885558	6823
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$7,500,000.00	885559	6824
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$7,500,000.00	885560	6825
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$3,000,000.00	885561	6826

Consignatario	Fecha	Importe	Número de folio bancario	Número de foja
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	13-jun-00	\$7,500,000.00	885562	6827
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885622	6828
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885523	68269
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885624	6830
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885625	6831
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885626	6832
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885627	6833
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$7,500,000.00	885628	6834
GERARDO TREJO MEJIA Y JOEL HORTIALES PACHECO	14-jun-00	\$1,500,000.00	885629	6835
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	15-jun-00	\$8,000,000.00	885976	6836
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	15-jun-00	\$7,500,000.00	885977	6837
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	15-jun-00	\$7,500,000.00	885978	6838
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	15-jun-00	\$7,500,000.00	885979	6839
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	15-jun-00	\$7,500,000.00	885980	6840
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	15-jun-00	\$8,000,000.00	885981	6841
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y ALONSO VERAZA LÓPEZ	16-jun-00	\$7,500,000.00	885099	6842
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y ALONSO VERAZA LÓPEZ	16-jun-00	\$7,500,000.00	885776	6843
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y ALONSO VERAZA LÓPEZ	16-jun-00	\$7,500,000.00	885777	6844
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y ALONSO VERAZA LÓPEZ	16-jun-00	\$7,500,000.00	885778	6845
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y ALONSO VERAZA LÓPEZ	16-jun-00	\$7,500,000.00	885779	6846
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y ALONSO VERAZA LÓPEZ	16-jun-00	\$7,500,000.00	885780	6847
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	16-jun-00	\$5,500,000.00	884137	6848
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	16-jun-00	\$7,500,000.00	885781	6849
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	16-jun-00	\$7,500,000.00	885782	6850
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	16-jun-00	\$7,500,000.00	885783	6851
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	16-jun-00	\$7,500,000.00	885784	6852
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	16-jun-00	\$7,500,000.00	885785	6853
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,000,000.00	884047	6854
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,000,000.00	884048	6855
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,000,000.00	884049	6856
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,000,000.00	884050	6857
ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,000,000.00	884061	6858

Consignatario	Fecha	Importe	Número de folio bancario	Número de foja
CAZAREZ CASTRO ANDRÉS HEREDIA JIMENEZ Y MELITÓN CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,500,000.00	884063	6859
ANDRES HEREDIA JIMENEZ Y MELITON CÁZAREZ CASTRO	19-jun-00	\$8,500,000.00	884064	6860
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$8,000,000.00	884301	6861
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$8,000,000.00	884302	6862
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$8,000,000.00	884303	6863
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$8,000,000.00	884304	6864
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$8,000,000.00	884305	6865
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$7,500,000.00	884307	6866
ELPIDIO LOPEZ LOPEZ Y JOEL HORTIALES PACHECO	20-jun-00	\$7,500,000.00	884308	6867
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	21-jun-00	\$8,000,000.00	884247	6868
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	21-jun-00	\$8,000,000.00	884248	6869
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	21-jun-00	\$8,000,000.00	884249	6870
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	21-jun-00	\$8,000,000.00	884250	6871
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	22-jun-00	\$7,500,000.00	884441	6872
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	22-jun-00	\$7,500,000.00	884510	6873
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	22-jun-00	\$7,500,000.00	884511	6874
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	22-jun-00	\$7,500,000.00	884513	6875
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	22-jun-00	\$8,000,000.00	884515	6876
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$8,000,000.00	884580	6877
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$8,000,000.00	884581	6878
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$8,000,000.00	884582	6879
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$9,000,000.00	884588	6880
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$7,500,000.00	884583	6881
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$7,500,000.00	884584	6882
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$7,500,000.00	884585	6883
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$7,500,000.00	884586	6884
LUIS RICARDO ALDANA PRIETO	23-jun-00	\$7,000,000.00	884590	6885
TOTAL		\$640,000,000.00		

Conviene subrayar que, según se aprecia en los Comprobantes de Valores en Tránsito detallados en el cuadro anterior y visibles en los números de foja correspondientes, el lugar en el que se realizaron todos los retiros es la **Caja General La Viga** ubicada en la calle **Ixnahualtongo 127-B, Colonia Lorenzo Bouturini**.

Obran en el expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, las copias certificadas de 14 cheques que corresponden a la cuenta número 559-

02069-9 del Banco Mercantil del Norte S.A., cuyo titular es el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. La suma total de los retiros, de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), antes mencionados, coincide con la suma total de los montos de esos 14 cheques, es decir, los retiros mencionados por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) tuvieron como origen la misma cuenta bancaria en la que se depositó el cheque número 8648 de fecha 8 de junio de 2000, por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), cheque que corresponde a la cuenta número 00100-213575-2 de Inverlat S.A., a nombre de Petróleos Mexicanos. La siguiente tabla recoge una relación de los mencionados títulos de crédito:

Fecha de expedición	Número de cheque	Monto del cheque	Número de foja de la averiguación previa 055/FEPADE/2002
9 de junio de 2000	51	\$43,000,000.00	6782
9 de junio de 2000	52	\$57,000,000.00	6783
12 de junio de 2000	53	\$52,000,000.00	6784
13 de junio de 2000	54	\$48,000,000.00	6785
14 de junio de 2000	55	\$54,000,000.00	6786
15 de junio de 2000	56	\$46,000,000.00	6787
16 de junio de 2000	57	\$45,000,000.00	6788
16 de junio de 2000	58	\$43,000,000.00	6789
19 de junio de 2000	59	\$57,000,000.00	6790
20 de junio de 2000	60	\$55,000,000.00	6791
21 de junio de 2000	61	\$32,000,000.00	6792
22 de junio de 2000	62	\$38,000,000.00	6793
23 de junio de 2000	63	\$33,000,000.00	6794
23 de junio de 2000	64	\$37,000,000.00	6795
	Total:	\$640,000,000.00	

Dado que los retiros y los cheques antes indicados se refieren a la misma cuenta del Sindicato, conviene hacer un comparativo, por un lado, entre las fechas en que se expidieron los cheques y las fechas en que se realizaron los retiros y, por otro lado, entre los montos de los cheques y los montos retirados.

CHEQUES	RETIROS
----------------	----------------

NUMERO	FECHA	MONTO	CONSIGNATARIOS	FECHA	MONTO
51	9 junio 2000	\$43,000,000.00	Heredia y Hortiales	9 junio 2000	\$43,000,000.00
52	9 junio 2000	\$57,000,000.00	Heredia y Hortiales	10 junio 2000	\$57,000,000.00
53	12 junio 2000	\$52,000,000.00	López y Hortiales	12 junio 2000	\$52,000,000.00
54	13 junio 2000	\$48,000,000.00	Cázarez y Heredia	13 junio 2000	\$48,000,000.00
55	14 junio 2000	\$54,000,000.00	Trejo y Hortiales	14 junio 2000	\$54,000,000.00
56	15 junio 2000	\$46,000,000.00	Heredia y Cázarez	15 junio 2000	\$46,000,000.00
57	16 junio 2000	\$45,000,000.00	Heredia y Veraza	16 junio 2000	\$50,500,000.00
58	16 junio 2000	\$43,000,000.00	Heredia y Hortiales	16 junio 2000	\$37,500,000.00
59	19 junio 2000	\$57,000,000.00	Heredia y Cázarez	19 junio 2000	\$57,000,000.00
60	20 junio 2000	\$55,000,000.00	Hortiales y López	20 junio 2000	\$55,000,000.00
61	21 junio 2000	\$32,000,000.00	Aldana	21 junio 2000	\$32,000,000.00
62	22 junio 2000	\$38,000,000.00	Aldana	22 junio 2000	\$38,000,000.00
63	23 junio 2000	\$33,000,000.00	Aldana	23 junio 2000	\$33,000,000.00
64	23 junio 2000	\$37,000,000.00	Aldana	23 junio 2000	\$37,000,000.00
	Total	\$640,000,000.00		Total	\$640,000,000.00

Como puede apreciarse, prácticamente existe coincidencia exacta entre las fechas y los montos de los retiros y las fechas y los montos de bs cheques. Esto significa que los cheques fueron cobrados o bien el mismo día, o bien al día siguiente de su emisión.

Por otro lado, obran en el expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, documentales que prueban que Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón Antonio Cázarez Castro y Alonso Veraza López, laboraban, al momento del cobro del dinero, en el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, a fojas 31792-31797 y 31798-31802, respectivamente, obran copias certificadas de dos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. **Elpidio López López**, mediante los cuales se establece que éste prestaría sus servicios como **Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**. El período en el que Elpidio López López ocupó dicho cargo y que se relaciona con los

mencionados contratos, está comprendido entre el **15 de enero de 2000** y el **13 de junio de 2001**, lo cual puede constatarse a través de documentos membreados con el logotipo del partido, cuyo encabezado reza: "Hoja única de movimientos de nómina. Comité Ejecutivo Nacional. Secretaría de Administración y Finanzas" (fojas 31806 y 31803).

A fojas 31840-31845 y 31846-31850, respectivamente, obran copias certificadas de sendos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. **Joel Hortiales Pacheco**, mediante los cuales se establece que éste prestaría sus servicios como **Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**. El período en el que Joel Hortiales Pacheco ocupó dicho cargo, está comprendido entre el **1 de enero de 2000** y el **15 de junio de 2001**, según consta en el propio contrato y en el escrito de renuncia visible a foja 31851.

A fojas 31814-31818 obra la copia certificada de un contrato de prestación de servicios profesionales, **de fecha 16 de febrero de 2000**, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. **Gerardo Trejo Mejía**, mediante el cual se establece que éste prestaría sus servicios como **Asesor en la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**. El período en el que Gerardo Trejo Mejía ocupó dicho cargo, está comprendido entre el **16 de febrero de 2000** y el **31 de mayo de 2001**, según consta en el propio contrato, la "hoja única de movimientos de nómina" de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en donde se consignan el "alta" (foja 31820) y la "baja" (foja 31819).

A foja 34049 del expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, puede leerse la copia certificada de la "hoja única de movimientos de nómina" de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Revolucionario Institucional en donde se consigna el “alta” de **Melitón Antonio Cázarez Castro** como **Secretario Técnico de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional**, a partir del **16 de junio de 2000**. Melitón Antonio Cázarez Castro renunció al mencionado cargo el día **28 de febrero de 2001**, según consta en el escrito de renuncia signado por él, visible a foja 34047 del expediente de la averiguación previa en comento.

Alonso Veraza López, por su parte, fungió como **Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Elecciones del 1° de octubre de 1999 al 15 de agosto de 2000**, según consta en las correspondientes hojas de movimientos de nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, visibles a fojas 34040 y 34043 del expediente de averiguación previa número 055/FEPADE/2002, respectivamente.

2. De las seis personas autorizadas por el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para realizar retiros de la cuenta número 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cinco de ellas ocupaban puestos en el Partido Revolucionario Institucional, tal y como quedó acreditado en el apartado anterior. El siguiente cuadro resume lo anteriormente señalado:

Persona	Cargo que ocupa en el PRI al momento del cobro	Período en que ocupó el cargo	Número de Foja de la A.P. 055/FEPADE/2002
1.Melitón Antonio Cázarez Castro	Secretario Técnico de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.	16/junio/2000 al 28/febrero/2001	34049 34047
2.Alonso Veraza López	Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Elecciones	1/octubre/1999 al 15/agosto/2000	34040 34043
3.Elpidio López López	Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas	15/enero/2000 al 13/junio/2001	31792-31797 31798-31802

Persona	Cargo que ocupa en el PRI al momento del cobro	Período en que ocupó el cargo	Número de Foja de la A.P. 055/FEPADE/2002
4.Joel Hortiales Pacheco	Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas	1/enero/2000 al 15/junio/2001	31840-31845 31846-31850
5.Gerardo Trejo Mejía	Asesor en la Secretaría de Administración y Finanzas.	16/febrero/2000 al 31/mayo/2001	31814- 31818 318-31813

No existe documentación que pruebe que **Andrés Heredia Jiménez** hubiera laborado en el Partido Revolucionario Institucional durante el tiempo del cobro del dinero proveniente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Sin embargo, del análisis de las constancias antes descritas y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, se puede inferir que el cobro del dinero fue realizado presuntamente bajo un esquema organizacional tal, que implica que la ejecución de los actos respondió a ciertas acciones de dirección, mandato y obediencia que hacen suponer que los retiros del dinero realizado por varios funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional no eran acciones aisladas, sino coordinadas y encaminadas a un mismo fin. Soportan esta presunción, los siguientes razonamientos:

a) Todas las personas autorizadas por el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, para realizar los retiros en efectivo de la cuenta del Sindicato en la que previamente se había depositado el dinero proveniente de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, realizaron tales retiros y, cabe señalar, ninguna otra persona no autorizada para tal fin, en el documento de mérito, realizó cobro alguno. Así, puede presumirse que la autorización emitida por el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana tenía una finalidad, una razón de ser: que sólo determinadas personas, pero además todas ellas, realizaran retiros de una cuenta determinada de ese Sindicato.

Llama la atención a esta autoridad el hecho de que, durante las fechas de los retiros, **cinco** de las personas que los realizaron laboraban en el Partido Revolucionario Institucional y que de éstas, **cuatro** ocuparan cargos en la Secretaría de Administración y Finanzas de dicho partido político.

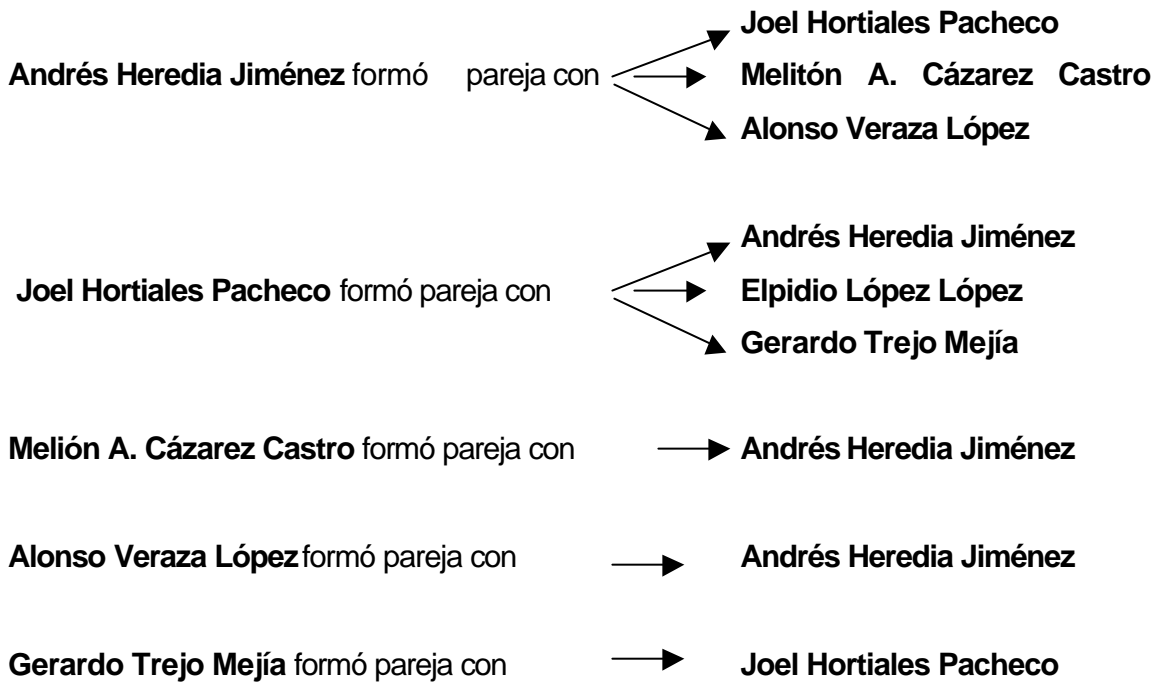
No debe perderse de vista que de la mencionada cuenta fueron retirados \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales el propio Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, retiró \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos). Conviene señalar que el retiro de esta última cantidad no llama particularmente la atención a esta autoridad en tanto que el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana es, precisamente, el encargado de realizar movimientos de dinero de las cuentas de éste.

b) La cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fue retirada por parejas de personas, las cuales no siempre estuvieron formadas por los mismos integrantes.

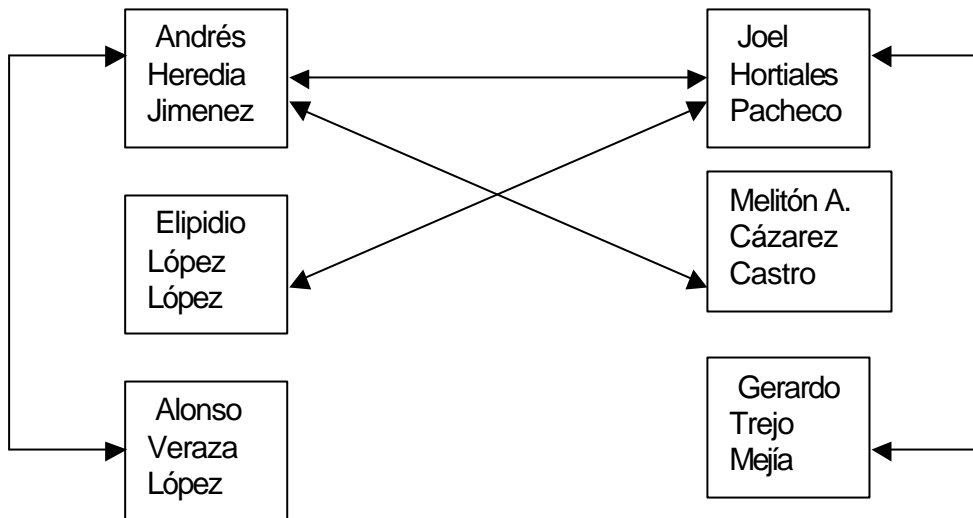
En efecto, las parejas en comento estuvieron integradas de la siguiente manera:

- ?? Andrés Heredia Jiménez - Joel Hortiales Pacheco
- ?? Elpidio López López - Joel Hortiales Pacheco
- ?? Melitón Antonio Cázarez Castro - Andrés Heredia Jiménez
- ?? Gerardo Trejo Mejía - Joel Hortiales Pacheco
- ?? Andrés Heredia Jiménez – Alonso Veraza López

Dicho de otro modo, las personas que realizaron los retiros formaron en su momento distintas parejas, tal y como se muestra a continuación:



Las distintas combinaciones de las personas que realizaron el retiro de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (misma en que se depositaron los \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100) provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos), pueden representarse gráficamente de la siguiente forma:



La distinta conformación de parejas supone que las personas que retiraron el dinero se conocían y formaban un grupo organizado; es decir, la evidencia sugiere que las 6 personas no actuaron aisladamente sino de manera coordinada. No puede hablarse ni de individuos aislados, ni de parejas aisladas. Lo anterior es así porque la distinta integración de parejas implica la conformación de una concatenación a la manera de un tejido reticular que relaciona a cada una de las personas con todas las demás.

En efecto, Joel Hortiales Pacheco sostiene una relación con Gerardo Trejo Mejía, Elpidio López López y Andrés Heredia Jiménez, quien, a su vez, tiene una relación con Alonso Veraza López y Melitón A. Cázarez Castro. De este modo, puede decirse que todos ellos están conectados entre sí, ya sea directamente o a través de otra persona que forma parte también del grupo. Ninguno de ellos queda aislado del resto, pues, por donde se quiera ver, existe una conexión entre todos que hace suponer la idea de grupo, de organización, de equipo, en una palabra, de coordinación.

En aras de mayor claridad, se analizarán cada uno de estos eslabones de manera particular, a efecto de mostrar que las circunstancias en las que cada persona se encontraba permiten establecer una vinculación entre todas ellas.

?? **Joel Hortiales Pacheco** ocupó el puesto de Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1 de enero de 2000 al 15 de junio de 2001. Realizó retiros con las personas y en las fechas que se señalan a continuación:

FECHA	PERSONA QUE LO ACOMPAÑÓ
9 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez
10 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez
12 de junio de 2000	Elpidio López López
14 de junio de 2000	Gerardo Trejo Mejía
16 de junio de 2000	Andrés Heredia Jiménez
20 de junio de 2000	Elpidio López López

Como ya se señaló, Elpidio López López y Gerardo Trejo Mejía, ocupaban, al momento de los retiros de dinero, los puestos de Secretario Técnico y Asesor, respectivamente, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Por consiguiente, las parejas conformadas por éstos y Joel Hortiales Pacheco, puede decirse, guardan homogeneidad en cuanto a la cualidad de los integrantes al pertenecer todos ellos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a la pareja formada por Joel Hortiales Pacheco y Andrés Heredia Jiménez, cabe señalar que aun y cuando este último no formaba parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, puede presumirse que estaba vinculado con el resto de las personas que realizaron retiros y que formaba parte de un grupo organizado al que le fue encomendada la empresa en comento. Más adelante se harán otras precisiones relacionadas con Andrés Heredia Jiménez.

?? **Melitón A. Cázarez Castro** ocupó el puesto de Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 16 de junio de 2000 al 28 de febrero de

2001. Realizó retiros con Andrés Heredia Jiménez los días 13, 15 y 19 de junio de 2000.

Ciertamente, los días 13 y 15 de junio de 2000 Melitón A. Cázarez Castro no formaba parte formalmente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, pues su alta como Secretario Técnico es de fecha 16 de junio de 2000. No obstante, su incorporación a la nómina del partido ocurre durante el período de tiempo en el que sucedió el acto continuado de retirar el dinero que, en su caso, comprende del 13 al 19 de junio de 2000, lo cual permite suponer que su relación con el resto de personas que retiraron el dinero es previa a su incorporación formal al partido y que continuó desarrollándose posteriormente.

?? **Elpidio López López** ocupó el puesto de Secretario Técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 15 de enero de 2000 al 13 de junio de 2001. Realizó retiros los días 13, 15 y 19 de junio de 2000 con Joel Hortiales Pacheco, quien fungía, como ya se dijo, como Coordinador Administrativo de la mencionada Secretaría.

La pareja formada por Elpidio López López y Joel Hortiales Pacheco es absolutamente homogénea en el sentido de que ambos laboraban, al momento de realizar los retiros en comento, en la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

?? **Alonso Veraza López** ocupó el puesto de Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1° de octubre de 1999 al 15 de agosto de 2000. Realizó retiros el día 16 de junio de 2000 con Andrés Heredia Jiménez.

No pasa inadvertido que las actividades de Alonso Veraza López, por la naturaleza de su cargo, están estrechamente vinculadas con cuestiones administrativas, esto es, con el manejo de recursos.

Es importante mencionar que si bien es cierto que Alonso Veraza López, al momento de realizar los retiros de dinero que se analizan, no trabajaba en la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no es menos cierto que con posterioridad se incorporó a la mencionada Secretaría. En efecto, a fojas 34044-34046 del expediente de la averiguación previa 055/FEPADE/2002, obra el documento membreteado con el logotipo del partido, cuyo encabezado reza: "Hoja única de movimientos de nómina. Comité Ejecutivo Nacional. Secretaría de Administración y Finanzas" y el escrito de renuncia, en donde consta que dicha persona fungió como Subsecretario de Finanzas de la multitudinaria Secretaría del 01 de enero de 2001 al 15 de febrero del mismo año.

Como ya se dijo, Alonso Veraza López, al momento de realizar los retiros, laboraba en el Partido Revolucionario Institucional, concretamente, en el órgano administrativo de la Secretaría de Elecciones. Tal circunstancia prueba su pertenencia al partido denunciado.

?? **Andrés Heredia Jiménez** no ocupó ningún puesto en el Partido Revolucionario Institucional durante las fechas en que realizó retiros de la cuenta número 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Sin embargo, la circunstancia de no haber realizado retiros en lo individual sino de haber formado distintas parejas para realizar dichos retiros, y el hecho de que sus **diferentes** acompañantes ocuparan cargos en la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, permite suponer que dicha persona no actuó aisladamente en el retiro del dinero, sino que formaba parte de un grupo organizado que en su

conjunto seguía instrucciones en el marco de una planificación destinada a un mismo fin.

Efectivamente, para realizar retiros de dinero, **Andrés Heredia Jiménez** formó parejas con **Joel Hortiales Pacheco**, entonces **Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas** del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; con **Melitón Antonio Cázarez Castro**, **Asesor Técnico** de la misma Secretaría y, finalmente, con **Alonso Veraza López**, entonces **Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Elecciones**. Como puede observarse, Andrés Heredia Jiménez **siempre** va a retirar el dinero en cuestión acompañado de funcionarios del Partido Revolucionario Institucional: dos de ellos vinculados en ese tiempo con la Secretaría de Administración y Finanzas y uno más —Alonso Veraza López— con la Secretaría de Elecciones. Pero incluso, en éste último caso, puede presumirse el vínculo con la Secretaría de Administración y Finanzas, pues pasados unos cuantos meses, Alonso Veraza López ocuparía el cargo de Subsecretario de Finanzas de la multicitada Secretaría de Administración y Finanzas.

c) La sumatoria de los retiros coincide con los montos totales de cada uno de los 14 cheques —ya mencionados— girados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y, a su vez, la sumatoria de dichos cheques da un total de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue prestada el 5 de junio de 2000 por Petróleos Mexicanos al mencionado Sindicato a través del Convenio Administrativo Sindical número 9399. Cabe subrayar que esos 14 cheques fueron con cargo a la cuenta número 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, misma cuenta en la que fue previamente depositado el cheque número 8648 de fecha 8 de junio de 2000, por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta número 00100-213575-2 de Inverlat S.A., a

nombre de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos. Esto indica que los recursos erogados por la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos ingresaron al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y que, con posterioridad, fueron retirados por las personas autorizadas para tal efecto por el Secretario Tesorero de dicho Sindicato, Luis Ricardo Aldana Prieto, y por él mismo.

No debe perderse de vista que \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de los \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) antes señalados, fueron retirados por Ricardo Aldana Prieto en su calidad de Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, lo cual, como se ha dicho, no llama la atención a esta autoridad, pues puede suponerse válidamente que se trata de una operación financiera propia del titular de dicha cuenta, es decir, del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de su Secretario Tesorero.

3. Como conclusión preliminar de la relación lógica existente entre los hechos conocidos que fueron expuestos en el punto número 1, y la interpretación y análisis de los mismos que fueron realizadas en el punto número 2, esta autoridad está en posibilidades de formular la siguiente hipótesis: la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) que fue retirada por Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, 1) provenía del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y 2) dicha cantidad ingresó al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional a través del grupo coordinado ya analizado. Se advierte que, además de los razonamientos que se vierten a continuación, la comprobación de esta hipótesis está sujeta a la valoración de los argumentos que el partido denunciado presentó en su respuesta al emplazamiento que serán analizados más adelante.

Para analizar la primera parte de la hipótesis, basta con traer a colación dos elementos de convicción:

- a) El elemento probatorio de valor pleno consistente en la autorización por escrito del Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dirigido al Banco Mercantil del Norte S.A. el día 8 de junio de 2000, para que Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, pudieran realizar retiros de diversas cantidades de dinero en efectivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través de “traslado de valores”, en el cual firmaron todos y cada uno de los sujetos autorizados (documento visible a foja 6779 del expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002) y
- b) El elemento probatorio de valor pleno consistente en 86 Comprobantes de Servicio de Valores en Tránsito del Grupo Financiero Banorte a través de los cuales fueron entregados en efectivo diversas cantidades de dinero que suman un total de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.). De esa cantidad, \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), fueron entregados, precisamente, a las personas autorizadas por el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en el escrito de fecha 8 de junio de 2000, antes referido. El propio Secretario Tesorero del mencionado Sindicato retiró personalmente la cantidad restante, esto es, \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

En efecto, debidamente adminiculados, los elementos probatorios antes descritos generan en esta autoridad plena convicción de que el dinero que fue retirado por Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez, Joel Hortiales Pacheco y Luis

Ricardo Aldana Prieto provenía del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y éste de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Dado que el hecho de que el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, hubiera realizado retiros de dinero del patrimonio de ese mismo Sindicato, en principio, no constituye ningún hecho relacionado con la materia electoral, esta autoridad sólo toma en cuenta para este análisis la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) que fue retirada por el resto de las personas indicadas en el párrafo precedente, pues ese hecho constituye la premisa necesaria para dar paso a la segunda parte de la hipótesis aquí formulada.

Para poder afirmar que la segunda hipótesis es verdadera, es decir, que la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) que fue retirada de las cuentas del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ingresó al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional, es menester realizar las siguientes consideraciones, en la inteligencia de que, las mismas quedarán sujetas a la valoración de los argumentos del partido denunciado vertidos en su respuesta al emplazamiento:

a) El cobro en efectivo de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) fue realizado por un grupo de seis personas debidamente organizadas y relacionadas entre sí. Cabe resaltar que el común denominador de cinco de ellas es la pertenencia al Partido Revolucionario Institucional; más aún, cuatro de esas personas laboraban en la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y la restante en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Elecciones.

Tal circunstancia llama poderosamente la atención a esta autoridad, es decir, que funcionarios de un órgano de finanzas de un partido político reciban sumas

millonarias de dinero **en efectivo** por parte de un Sindicato, en un breve lapso de tiempo y de manera evidentemente coordinada.

En efecto, la gravedad de la circunstancia se agudiza cuando se comprueba fehacientemente que dichas personas estaban organizadas al haber actuado en parejas distintas en las diversas acciones de retiro del dinero. No se trató de eventos particulares en los que ciertos sujetos realizaron acciones distintas, sino que se trató de **una sola operación** compuesta por acciones particulares. Para poder afirmar que una acción colectiva es, precisamente, una sola acción y no varias, es necesario analizar el aspecto teleológico de los actos en particular y verificar si éstos persiguen un fin en común. En el caso que nos ocupa, es claro que todos y cada uno de los retiros de dinero en efectivo que se realizaron estaban unidos por varios elementos comunes que suponen un mismo fin, a saber:

- Fueron retirados en cantidades homogéneas (el promedio aproximado es de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.).
- Fueron retirados por parejas distintas, pero por una identidad de sujetos.
- Cada pareja estaba conformada, al menos, por un funcionario priísta que laboraba en la Secretaría de Administración y Finanzas, excepto una pareja que estuvo conformada por un miembro de la Coordinación Administrativa de Secretaría de Elecciones y una persona sin vínculo formal con el partido.
- Fueron retirados por todas las personas autorizadas y sólo por ellas.
- Fueron retirados en un corto período de tiempo: entre el 9 y el 20 de junio de 2000.
- Todos las personas que retiraron dinero en efectivo firmaron el comprobante de servicio de valores en tránsito y sus firmas coinciden con las que obran en el escrito de autorización de fecha 8 de junio de 2000.

Ahora bien, el elemento teleológico común que está presente en todos y cada uno de los retiros de dinero es que se buscaba cobrar, en un corto periodo de tiempo, dinero de la cuenta número 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cuenta que, como se vio, fue utilizada para depositar los \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Así pues, esta autoridad llega a la convicción de que la presencia de las personas que realizaron los distintos retiros en efectivo no es azarosa, sino que supone una organización y una coordinación. No resulta verosímil que dichas personas hubieran actuado aisladamente, puesto que existen varios elementos que permiten suponer la existencia de vínculos entre sí y de un fin común. Por el contrario, resulta absolutamente lógico y razonable afirmar que estas acciones formaban parte de una sola acción, de una misma operación.

b) El *iter* o desarrollo de los hechos tiene una secuencia lógica que no presenta ningún accidente que pudiera hacer improbable o inverosímil la hipótesis de que se trataba de una sola operación. Esta secuencia lógica puede ser analizada desde varias perspectivas, como la **temporal**, la **espacial**, la **material** y la **personal**.

En efecto, desde el punto de vista **temporal**, los acontecimientos se desarrollaron en un lapso realmente corto (11 días naturales equivalentes a 8 días hábiles) y de manera consecutiva, de tal suerte que **se puede hablar de un proceso**, cuyas etapas son perfectamente identificables desde su inicio hasta su culminación. Así, el desarrollo temporal de este proceso puede quedar representado por los siguientes enunciados:

- El día **5 de junio** de 2000 se firmó el Convenio Administrativo Sindical número 9399 celebrado entre la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos

y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cual la paraestatal concedía un préstamo al Sindicato por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

- El día **8 de junio** de 2000 Petróleos Mexicanos giró a nombre del mencionado Sindicato el cheque número 8648 por la misma cantidad.
- El mismo día **8 de junio** de 2000 se realizó el depósito del mencionado cheque número 8648 en la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
- También el **8 de junio** de 2000 el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, dirigió un escrito a la Caja General del Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante el cual autorizó a dicha institución bancaria a entregar a Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, diversas cantidades de dinero en efectivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través del servicio de traslado de valores en tránsito.
- Los retiros comenzaron a realizarse **a partir del día siguiente**, esto es, el **9 de junio de 2000**.
- La cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) fue retirada los días **9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de junio** por las personas antes referidas organizadas —como ya se precisó— en parejas.
- La cantidad de \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) fue retirada por el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Luis Ricardo Aldana Prieto, los días **21, 22 y 23 de junio** de 2000.

Como puede verse, la primera etapa consiste en la celebración del Convenio 9399; la segunda etapa, puede decirse, comprende todos los acontecimientos ocurridos el día 8 de junio; finalmente, la tercera etapa abarcaría del 9 al 20 de junio, lapso en el que se realizó el retiro de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), en medio de una acción colectiva debidamente organizada y orquestada.

Llama la atención el hecho de que los acontecimientos ocurridos a partir del día 8 de junio de 2000 no se interrumpieron, salvo por los sábados y domingos que estuvieron intercalados. El siguiente cuadro muestra el calendario correspondiente a junio de 2000:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8 Emisión y depósito del cheque	9 Retiro	10
11	12 Retiro	13 Retiro	14 Retiro	15 Retiro	16 Retiro	17
18	19 Retiro	20 Retiro	21 Retiro (Aldana)	22 Retiro (Aldana)	23 Retiro (Aldana)	24
25	26	27	28	29	30	

Obsérvese cómo, a partir del día siguiente en que se depositó la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), proveniente de Petróleos Mexicanos en la cuenta número 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, cuyo titular era el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, inició la operación de retiro del dinero, y la misma se cumplió a cabalidad en un lapso consecutivo e ininterrumpido, lo cual permite presumir que la intención de las personas que dirigían la operación a través de la cual se retirarían los recursos era retirarlos en su totalidad con algún fin determinado, lo cual confirma el aspecto teleológico de la operación.

Desde el punto de vista **espacial** puede decirse que también existe unidad, pues **todos** los retiros de dinero en efectivo se llevaron a cabo en un mismo lugar: **la Caja General La Viga ubicada en la calle Ixnahualtongo 127-B, Colonia Lorenzo Bouturini**. En efecto, la circunstancia espacial es un elemento más que

permite fortalecer la hipótesis de que los distintos retiros eran acciones parciales que configuraron en su momento una sola acción colectiva.

Desde el punto de vista **material**, es decir, tomando en cuenta el tipo de acción desplegada, también existe coincidencia: todas las personas realizaron el mismo tipo de operación: retiraron dinero en efectivo proveniente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de una misma cuenta. En efecto, la acción desplegada por Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco tiene el mismo contenido material, es decir, consiste en la misma acción. Si alguno de ellos no hubiera realizado los actos en comento, entonces se debilitaría la idea de operación conjunta u organizada, pero el hecho es que todos realizaron el mismo tipo de retiros de dinero de la misma cuenta bancaria. Otro punto de coincidencia material es que dichas personas efectuaron los retiros **en cantidades homogéneas**, pues el promedio aproximado de los mismos es de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, desde el punto de vista **personal**, ya se ha dicho que las parejas que llevaron a cabo los retiros estaban integradas, al menos, por un funcionario del Partido Revolucionario Institucional. Más aún, 4 de las 5 parejas estaban integradas, al menos, por un funcionario que laboraba en la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Uno de los integrantes de la pareja restante estaba formada por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Elecciones de ese partido. No sólo no se trataba de personas ajenas al partido político denunciado, **sino que la calidad del vínculo con él está plenamente relacionada con sus actividades financieras.**

Hay, además, otro vínculo que une a todas las personas que realizaron los retiros: la circunstancia de aparecer **todas** ellas como autorizadas para tal fin en el escrito de autorización de fecha 8 de junio de 2000 que el Secretario Tesorero del

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana giró al Banco Mercantil del Norte.

Así, la cualificación de las parejas tiene como común denominador **la vinculación con el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional**. En lo individual, las personas que realizaron los retiros están unidas por la circunstancia de haber sido **todas ellas autorizadas por el Secretario Tesorero** del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y haber firmado al calce el escrito de autorización.

En suma, si los diferentes retiros de dinero se hubieran llevado a cabo en lugares distintos, por personas distintas (que nada tuvieran en común), en tiempos distintos, entonces podría pensarse, hipotéticamente, que los retiros nada tenían en común; sin embargo, esto no es así porque cada una de estas circunstancias es unívoca: **mismo tiempo, mismo lugar, mismo tipo de acciones y personas vinculadas entre sí**. Todo lo anterior permite concluir razonablemente que se trataba de una sola acción colectiva consistente en el movimiento físico de por lo menos una parte del dinero proveniente de Petróleos Mexicanos que había ingresado al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

c) Las personas que realizaron el retiro de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) nada tienen que ver, a partir de los elementos que obran en el expediente, con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, salvo la insoslayable circunstancia de que estaban autorizadas para realizar los retiros por el mismo tesorero de dicho Sindicato; en cambio, cuatro de esas personas **se relacionan directamente con el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional** y una más con el **órgano administrativo de la Secretaría de Elecciones**.

En efecto, mientras que el vínculo entre estas personas y el Partido Revolucionario Institucional es formal, la relación existente entre éstas y el

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no lo es. En el primer caso, existen documentos que amparan relaciones contractuales, mientras que en el segundo, sólo existe una autorización para que retiraran dinero del Sindicato. ¿Por qué unas personas que no trabajan en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, pero sí en el Partido Revolucionario Institucional, fueron autorizadas para cobrar el dinero de una cuenta de ese Sindicato? ¿Por qué se realizaron los cobros en días hábiles, es decir, en días que trabajaban para el Partido Revolucionario Institucional?

No hay una razón lógica, ni jurídicamente documentada, para explicar por qué el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana encomienda una suma tan grande de dinero a personas que no tenían vínculo con tal organismo sindical.

Llama la atención el hecho de que Luis Ricardo Aldana Prieto fuera el Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana al momento de autorizar al Banco Mercantil del Norte a entregar sumas millonarias de dinero precisamente a altos mandos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, pues ese Sindicato forma parte de la Confederación de Trabajadores de México, misma que es una organización adherente del Partido Revolucionario Institucional, según consta en el oficio número SAF/055/99 de fecha 20 de junio de 1999, que forma parte del expediente, suscrito por el Lic. Roberto Martínez Olvera, entonces Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

También llama la atención el hecho de que personas que laboran en el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional —algunos con cargos directivos— reciban sumas millonarias de un Sindicato que forma parte de una Confederación de Trabajadores que es una de las organizaciones adherentes de dicho partido.

En la especie, puede presumirse razonablemente que el retiro del dinero es un acto jurídico que encarna la salida de fondos del patrimonio de un ente jurídico y el ingreso al patrimonio de otro ente jurídico distinto, pues, se insiste, es llamativo el hecho de que un Sindicato entregue sumas millonarias de dinero **en efectivo** a altos funcionarios de los órganos de finanzas y de elecciones de un partido político.

Ahora bien, dado que para esta autoridad resulta evidente que las personas que realizaron los retiros no actuaron a título personal, sino guiadas, bajo un esquema de organización y coordinación, y orientadas por el mismo fin, entonces puede decirse que los retiros efectuados se relacionan con un solo ente que vincula a todas esas personas.

La característica fundamental de ese **grupo de 6 personas** es el vínculo laboral de 5 de ellas con el Partido Revolucionario Institucional, específicamente con la Secretaría de Administración y Finanzas de su Comité Ejecutivo Nacional. Esta circunstancia da sentido o, dicho de otro modo, es la razón de ser de las otras circunstancias ya mencionadas. Es decir, el vínculo laboral con el Partido Revolucionario Institucional sería la respuesta atinente a las siguientes preguntas: ¿por qué ese grupo de personas realizaron retiros de la misma cuenta bancaria del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana? ¿por qué fueron todas ellas autorizadas por el Secretario Tesorero de ese Sindicato para realizar los retiros? ¿por qué todas ellas firmaron dicha autorización? ¿por qué actuaron en parejas? ¿por qué actuaron en grupo bajo un esquema de organización? ¿por qué realizaron los retiros en un tiempo relativamente corto y de manera ininterrumpida? ¿por qué retiraron cantidades homogéneas de dinero? ¿por qué realizaron los retiros en el mismo lugar?

Una manera razonable y coherente de responder a las anteriores interrogantes es que cinco de las seis personas que realizaron los retiros laboraban en el Partido Revolucionario Institucional, cuatro de ellas en la Secretaría de Administración y

Finanzas. Se insiste, esta circunstancia es el común denominador que vincula a las personas que realizaron los retiros de dinero en efectivo; es la circunstancia que lógicamente representa la conexión existente entre todas las demás circunstancias analizadas, y es a la luz de esta circunstancia que debe darse respuesta a las interrogantes planteadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que un partido político, como ente jurídico colectivo que es, no puede realizar actuaciones en el mundo de la realidad empírica si no es a través de las actuaciones de personas determinadas que tienen algún vínculo con él. Todos los entes jurídicos colectivos o personas morales son, como se sabe, entes jurídicos abstractos que actúan a través de personas físicas concretas.

Todo lo anterior lleva a esta autoridad electoral a concluir, de manera preliminar, que el dinero retirado por ese grupo de personas ingresó al patrimonio del ente jurídico al que pertenecían y con el que se coordinan, es decir, al Partido Revolucionario Institucional. Dicho de otro modo, esta autoridad está en posibilidades de elaborar una válida presunción preliminar en el sentido de que el dinero en efectivo proveniente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ingresó al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional en el momento mismo en que funcionarios de alto nivel, pertenecientes en su mayoría a la Secretaría de Administración y Finanzas, organizados y coordinados, realizaron los retiros correspondientes.

4. De manera preliminar, y a reserva de analizar y valorar los argumentos de defensa y las pruebas de descargo del partido denunciado, esta autoridad está en posibilidades de concluir que el Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$500,000,000 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Los elementos de prueba referidos líneas arriba, así como el ejercicio de

adminiculación realizado son, a juicio de la misma, **suficientes para arribar a tal convicción.**

Ahora bien, a mayor abundamiento, conviene traer a colación algunas declaraciones ministeriales que vienen a confirmar la convicción a la que esta autoridad ya ha arribado de manera preliminar. Tales declaraciones podrían no existir y sin embargo quedar firme la convicción de esta autoridad, por lo que sólo se toman en cuenta como meros refuerzos de la argumentación antes presentada. Se insiste, las declaraciones que se analizan a continuación no constituyen la condición necesaria de la convicción que hasta este momento tiene esta autoridad electoral en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional recibió recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Tan sólo representan un elemento que viene a corroborar tal convicción.

Antes de abordar las mencionadas declaraciones, y puesto que en ellas se hará referencia a ellos, conviene señalar que Jorge Cárdenas Elizondo y Alonso Bretón Figueroa laboraban, al tiempo de la realización de los retiros, en el Partido Revolucionario Institucional. En efecto, a fojas 31257-31269 del expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002 obra la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales mediante el cual se establece que Jorge Cárdenas Elizondo fungió como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1° de enero de 2000 al 1° de junio de 2001. Asimismo, a fojas 31853-31864 del mencionado expediente de averiguación previa obra la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales mediante el cual se establece que Alonso Bretón Figueroa fungió como Subsecretario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000.

Como puede verse, las personas antes citadas eran autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, es decir, eran las personas facultadas para girar órdenes a las personas que ocupan cargos jerárquicamente inferiores en dicha Secretaría.

A continuación, se analizarán las declaraciones anunciadas.

La primera de ellas, visible a fojas 511-519 del expediente de averiguación previa número 055/FEPADE/2002, fue rendida por **Melitón Antonio Cázarez Castro** el día 18 de marzo de 2002. Tal declaración se reproduce en su parte conducente (énfasis añadido):

*(...) En los primeros días de junio Alonso Bretón me comentó que era necesario **ir a recoger unos recursos**, me coordinaba con **Andrés Heredia y Joel Hortiales**, días después pasé con Jorge Cárdenas **para firmar unos documentos como registro de firmas**. A los dos o tres días **Elpidio López**, Director General de Ingresos y Egresos del PRI, me avisó que me tocaba ir a recoger el dinero, a las 3:00 p.m. y que me acompañaría **Andrés Heredia**. **SALIMOS DE LAS OFICINAS DEL PRI EN UNA CHEROKEE NEGRA ACOMPAÑADOS POR EL CHOFER Y OTRAS DOS PERSONAS, IBA DE IGUAL FORMA UNA SUBÚRBAN CON 3 O 4 PERSONAS, ASÍ NOS TRASLADAMOS A COMETRA**, cerca de las calles de Lorenzo Boturine (sic) y Circunvalación, nos daban el dinero y lo contábamos a groso modo, **FIRMÁBAMOS UN DOCUMENTO CON EL NOMBRE EL BANCO BANORTE, ABAJO TRAÍA EL NOMBRE DEL STPRM. Al llegar al PRI con los recursos se los dábamos a Joel Hortiales y este los ingresaba a la oficina de Jorge Cárdenas. ESTA OPERACIÓN SE REALIZÓ EN 3 OCASIONES, APROXIMADAMENTE SE RECOGIERON 151 MILLONES.***

*Pasaba a la oficina de **Joel Hortiales**, por instrucciones de Alonso Bretón, a recoger los recursos que se me indicaban. En una ocasión después de ir a Cometra, **dejamos parte del dinero en la oficina de Alonso Bretón** y posteriormente se me entregó para pagar a proveedores, pago de nómina de gente que trabajaba con Manuel Bartlet, asimismo se pagaba el total o parte de la nómina del partido, asignaciones a unas organizaciones del PRI, como son la Confederación Nacional Campesina (CNC), Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), Fundación Colosio, entre otras, asignación a algunos Comités estatales del PRI, en los*

que se encontraban el del D.F., Gto., Qro. Y otros que no recuerdo. Asimismo se le otorgaban recursos a las Secretarías de Elecciones y de Operación Política

A la Secretaría de Operación Política se le asignó una cantidad de 40 millones, a la de Elecciones 2 millones ochocientos mil pesos, aunque pudieron haber recibido más recursos. El Sorteo se llevo al cabo asignándole 12 o 15 millones a Alonso Veraza, quien a su vez los distribuía a diversos representantes de la Secretaría de Elecciones en el interior de la república, y a Teóduo González se le asignaron 14 o 18 millones para que los distribuyera con los representantes de la Secretaría de Operación Política de los comités estatales, y la mayor parte de los depósitos se realizaron en el D.F. a través de Elpidio López, logrando con esto la simulación del Sorteo Milenio Millonario. Alonso Bretón y Alfonso Grey consiguieron algunos nombres de supuestos ganadores. Yo le di el nombre de mi esposa AMÉRICA VÁSQUEZ SOLÍS. El día de la celebración del evento se les entregó premio a 28 personas, en septiembre y octubre de 2000. Una vez que recibían el dinero Elpidio y yo, por instrucciones de Alonso Bretón, nos encargamos de recoger el dinero para después ingresarlo al PRI, a Alonso Grey se le solicitaban los recibos correspondientes de los depósitos, así, después el mismo Alonso Grey nos encargaba a Elpidio y a mi los recibos en comento, como por ejemplo el de Marco Antonio Fox.

Refiero que Elpidio López, Joel Hortiales, Alonso Veraza y Gerardo Trejo eran las personas encargadas de recoger el dinero (...).

A fojas 7297-7302 del expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, obra la comparecencia de **Andrés Heredia Jiménez**, quien señaló (énfasis añadido):

*(...) A principios de enero de 2000, se me instruye por parte del **Lic. Hortiales que me vaya a laborar a las oficinas del PRI** (...) Pero dependiendo mi pago de la A.C. Nuevo Impulso (...) Dependiendo operativamente del referido Lic. Hortiales, y así fue como sucedió que **esta persona me informó que nos iban a dar recursos económicos a través de Banco provenientes del STPRM** (...) También recuerdo que **se me hizo firmar un documento que contenía firmas de autorización para recibir las entregas de dinero**. Para recibir los envíos de dinero me trasladaba a bordo de una camioneta Cherokee color negra, blindada, sin recordar el número de placas (...).*

En otra declaración, visible a foja 514 del expediente de averiguación previa número 055/FEPADE/2002, **Andrés Heredia Jiménez** declaró (énfasis añadido):

*(...) esta operación la repetí en 7 siete ocasiones entre el 9 nueve y el 20 de junio de 2000 dos mil, el regreso se efectuaba por diversas rutas en forma estratégica según el personal operativo y **siempre se llevó el dinero al mismo lugar de partida es decir, al estacionamiento del edificio 3 tres del PRI (...)***

A fojas 500-508 del expediente de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002, obra la comparecencia de **Alonso Veraza López**, quien señaló (énfasis añadido):

(...) para manifestar que laboré como empleado el Partido Revolucionario Institucional del período comprendido del 16 dieciséis de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 15 quince de febrero de 2001 dos mil uno, a partir del 16 dieciséis de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, empecé a trabajar para el Partido Revolucionario Institucional con el cargo de coordinador administrativo de la Secretaría de Elecciones, mismo en el que permanecí hasta el 16 dieciséis de agosto del año 2000 dos mil, a partir de esa fecha colaboré con asesor del subsecretario de Finanzas y hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2000 dos mil, a partir del 2 dos de enero del 2001 dos mil uno, me desempeñé como subsecretario de Finanzas hasta el 15 de febrero de ese mismo año (...)

*(...) **A finales del mes de mayo de 2000 dos mil, me citó el ingeniero Alonso Bretón entonces subsecretario de finanzas, para indicarme que yo entre otras personas pasaríamos a recoger en fechas posterior (sic) destinados a las actividades del Partido** y que él lo comentaría directamente con mi jefe inmediato quien era el doctor Carlos Almada para su autorización, encontrándome yo en las oficinas del citado Alonso Bretón.*
(...)

*(...) **es así que en esa fecha a finales de mayo o principios de junio de ese año, nuevamente me citó el ingeniero Bretón a su oficina y me indicó pasará (sic) a la oficina del señor Jorge Cárdenas, al llegar a esa oficina del señor Jorge Cárdenas, al llegar a esa oficina el señor Cárdenas estaba acompañado de otra persona que no conocía y me pidieron que firmara el registro de firmas para poder hacer un retiro o retiros en fechas posteriores;***
(...)

*(...) **luego de ello Jorge Cárdenas me dijo “firme aquí o firme usted” y recuerdo que se trataba de un registro de firmas en formato original el***

cual firmé autógrafamente donde no había ningún texto más que una relación de nombres de los cuales no leí porque solamente firmé, sin recordar si había otras firmas ya estampadas en ese documento, me retiré de la oficina de Jorge Cárdenas y en días posteriores, sería a mediados del mes de junio del 2000 dos mil, estando en mi oficina me habló nuevamente el Ingeniero Alonso Bretón para decirme que ese día alrededor de las 3:00 tres de la tarde iría a hacer un retiro y que me presentara en su oficina para que de ahí me llevaran a recogerlo, sin decirme hacia donde nos dirigiáramos; al llegar a la oficina del ingeniero Alonso Bretón éste le dio indicaciones al licenciado Elpidio López que se encontraba presente, para que me presentara a la otra persona quien sería el que me acompañaría a hacer el retiro, aclarando que Elpidio López, según lo que recuerdo fue asistente de Alonso Bretón así como director general de Ingresos y Egresos del CEN del PRI; el licenciado Elpidio López me presentó al señor Andrés Heredia, a quien conocí hasta en ese momento y este último me dijo que en unos momentos saldríamos a hacer el retiro; desconozco si Andrés Heredia Trabajaba para el PRI, pero supongo que sí porque trabajaba con Jorge Cárdenas. (...)

(...) Así las cosas, Andrés Heredia me condujo a una camioneta que era manejada por otra persona, el chofer el cual no conozco y una persona más que supongo iba cuidándonos como guardia (...)

(...) el señor Andrés Heredia se bajó de la camioneta para solicitar el acceso al lugar y nos abrieron las puertas de una especie de garaje de la empresa donde se introdujo la camioneta; a través de una ventanilla con vidrios blindados le entregaron a Andrés Heredia unos documentos que me dio a firmar y que eran para hacer el retiro correspondiente, firmé 6 seis documentos por siete millones y medio de pesos cada uno; (...)

(...) De regreso a las oficinas del CEN del PRI en Avenida Insurgentes Norte, las maletas en donde se había guardado el dinero (...) se depositaron en la oficina del señor Jorge Cárdenas, y así Andrés Heredia me dijo que eso era todo y él se quedó ahí con las maletas que contenían en dinero (...)

(...) deseo precisar que al llegar al CEN del PRI en Avenida Insurgentes Norte, hay un estacionamiento por la calle, sin recordar el nombre, a espaldas del edificio 3 del CEN del PRI, es este edificio estaba la oficina de Jorge Cárdenas, así pues al llegar al estacionamiento el personal de vigilancia nos detiene y nos permite el acceso libre y me imagino que porque conocían a Andrés Heredia (...).

Como puede verse, las narraciones vertidas por **Melitón Antonio Cázarez Castro, Andrés Heredia Jiménez y Alonso Veraza López**, se refieren a los mismos hechos analizados por esta autoridad, que se refieren al retiro de dinero en efectivo proveniente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por parte de ellos mismos y de otras personas como **Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco y Gerardo Trejo Mejía**. Se corrobora así el hecho de que fueron las personas mencionadas, y no otras distintas, las que realizaron los retiros, y simplemente se refuerza la convicción a la que ya arribó esta autoridad, respecto de la organización y orquestación del grupo.

Se corrobora, asimismo, que dichas personas laboraban en el Partido Revolucionario Institucional. Incluso se corrobora el vínculo entre dicho partido y Andrés Heredia Jiménez, quien afirma que trabajaba en dicho partido pero que su pago dependía de la "A.C. Nuevo Impulso".

Por otro lado, de las declaraciones en comento se desprende que los retiros realizados tuvieron origen en una orden proveniente de las autoridades del Partido Revolucionario Institucional. **Ninguno de ellos afirma que hubiera actuado a nombre propio.**

Sin embargo, de esas declaraciones destacan dos elementos de singular relevancia, que fortalecen la convicción a la que ya arribó esta autoridad: 1) que los declarantes afirman haber firmado un documento de "registro de firmas" en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y 2) que llevaron el dinero cobrado a las oficinas de dicho partido.

En efecto, **Melitón Antonio Cázarez Castro** señaló que había pasado con Jorge Cárdenas "para firmar unos documentos como registro de firmas". Jorge Cárdenas fungía como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, según consta en la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales visible a fojas

31257-31269 del expediente de averiguación previa número 055/FEPADE/2002. Posteriormente declaró: “Al llegar al PRI con los recursos se los dábamos a Joel Hortiales y este los ingresaba a la oficina de Jorge Cárdenas”.

Por su parte, **Andrés Heredia Jiménez** señaló: “también recuerdo que se me hizo firmar un documento que contenía firmas de autorización para recibir las entregas de dinero”.

Alonso Veraza López, al narrar que se encontraba en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, señaló: “luego de ello Jorge Cárdenas me dijo “firme aquí o firme usted” y recuerdo que se trataba de un registro de firmas en formato original el cual firmé autógrafamente”. Más adelante, luego de precisar que habían recogido el dinero, indicó: “de regreso a las oficinas del CEN del PRI en Avenida Insurgentes Norte, las maletas en donde se había guardado el dinero (...) se depositaron en la oficina del señor Jorge Cárdenas, y así Andrés Heredia me dijo que eso era todo y él se quedó ahí con las maletas que contenían en dinero (...) deseo precisar que al llegar al CEN del PRI en Avenida Insurgentes Norte, hay un estacionamiento por la calle, sin recordar el nombre, a espaldas del edificio 3 del CEN del PRI, es este edificio estaba la oficina de Jorge Cárdenas”.

Las anteriores afirmaciones vienen a corroborar, como ya se dijo, que **en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional** se llevaron a cabo dos eventos: **1)** la firma del escrito de autorización de fecha 8 de junio mediante el cual Luis Ricardo Aldana Prieto, Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, autorizó al Banco Mercantil del Norte, S.A., a entregar a Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejía, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, diversas cantidades de dinero en efectivo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana a través del servicio de traslado de valores en tránsito del Banco

Mercantil del Norte S. A. y **2)** el dinero retirado fue llevado a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Con estos elementos de convicción se refuerza el razonamiento vertido líneas arriba, en el sentido de que el ente jurídico que recibió el dinero era el Partido Revolucionario Institucional. Debe insistirse en el hecho de que esta autoridad basó su convicción sustancialmente en pruebas documentales. En ningún caso, las declaraciones mencionadas resultan determinantes para generar la convicción preliminar a la que se ha arribado. Tampoco debe olvidarse que las declaraciones analizadas líneas arriba están contenidas en una averiguación previa llevada a cabo por la Procuraduría General de la República, que constituye, a la sazón, una documental pública. Estas constancias han sido tomadas en cuenta como elementos para formar el juicio de esta autoridad, pero a la luz de diversos elementos probatorios que, adminiculados debidamente, han posibilitado a la autoridad a arribar a la conclusión preliminar tantas veces señalada.

Con respecto al probable destino de los \$140,000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100) que fueron retirados por Luis Ricardo Aldana Prieto, Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, no existe mayor evidencia que la siguiente declaración de Andrés Heredia Jiménez, visible a foja 28196 del expediente de averiguación previa número 055/FEPADE/2002 (énfasis añadido):

(...) Acudimos a 2 diferentes edificios del Sindicato de Trabajadores Petroleros. En 2 ocasiones al que está ubicado en Río Lerma 223, y en otra ocasión al que está ubicado en la calle de Zaragoza número 15 (...).

(...) El Sindicato de Petróleos le entregó al licenciado Hortiales 30 treinta cajas aproximadamente durante las 3 tres ocasiones y estimo que contenían aproximadamente de 130 ciento treinta a 140 ciento cuarenta millones de pesos.

(...)

En este sentido, esta autoridad estima que, dado que este indicio aislado no puede ser adminiculado con ningún otro indicio o elemento probatorio de otro tipo, no está en condiciones para determinar que esa cantidad de dinero haya ingresado al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional.

5. Se procede al análisis de los alegatos formulados el 29 de diciembre de 2002 por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la recepción de los recursos provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en su escrito de contestación al emplazamiento que le fuera formulado por la Comisión de Fiscalización mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2002.

Conviene aclarar que los alegatos que serán analizados en este apartado aparecen dispersos en el escrito de emplazamiento, por lo que se procederá, en primer lugar, a identificarlos para posteriormente proceder a su análisis.

a) Argumento a propósito de la necesidad de autorización. El representante del partido denunciado señala que las personas que recogieron el dinero no lo hicieron a título del Partido Revolucionario Institucional, sino a título de otra persona moral, a saber, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

A foja 219 del escrito de contestación al emplazamiento, puede leerse lo siguiente (énfasis añadido):

*Ninguno de ellos puede asegurar o demuestra con sus declaraciones que el Partido Revolucionario Institucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **haya expedido autorización o encomienda alguna** para que los declarantes **hayan recogido a nombre de éste** dinero alguno depositado en su favor, o bien, retirado de alguna cuenta particular abierta a nombre de mi representado recursos por las cantidades que se mencionan.*

*Se insiste, si personas físicas son responsables de determinados actos que pueden constituir infracciones a determinadas normas legales, **ello no implica que por ser funcionarios partidistas en el momento en que despliegan esas conductas irregulares, implique alguna responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional**, como persona moral, sobre todo cuando no se prueba que esos dineros presuntamente desviados de una empresa paraestatal hayan ingresado, sido utilizados o recibidos por cualquier modalidad de financiamiento.*

Al respecto, esta autoridad considera que el razonamiento del partido denunciado está basado en una falacia formal conocida como la “negación del antecedente”, pues considera, erróneamente, que la única manera de acreditar que los recursos en comento fueron recibidos por el Partido Revolucionario Institucional es la existencia de una autorización (se entiende expresa) por parte de dicho partido.

Su razonamiento falaz puede reconstruirse de la siguiente manera:

1. Si existe autorización expresa por parte del PRI para recibir recursos, entonces dichos recursos ingresaron al PRI.
2. No existe autorización expresa por parte del PRI para recibir recursos.
3. Por lo tanto, los recursos no ingresaron al PRI.

Con este razonamiento, el representante del partido denunciado pretende sostener que la única forma de acreditar la recepción de recursos es la existencia de una autorización para su recepción. Como puede verse, esa puede ser sólo una forma, pero no la única, de que ingresen recursos a un partido.

Es evidente que si se trata de una conducta ilícita, por definición no puede existir tal autorización, pues con el mínimo de sentido común se puede entender que regularmente los ilícitos se realizan con la previsión suficiente y con la intención clara de no dejar posibles rastros de su comisión. Resulta lógicamente imposible entender que una ilicitud sea al mismo tiempo una licitud. El partido denunciado no puede sostener, sin entrar en contradicciones lógicas, que la única forma de acreditar el ingreso de recursos es la vía de la autorización, es decir, una vía legal.

Si eso se aceptase, entonces se estaría negando la posibilidad ontológica de que un partido pudiera recibir recursos ilegalmente. Es tan absurdo este razonamiento que se podría pensar que los ilícitos no tienen cabida en el mundo fáctico porque son precisamente ilícitos. Las normas jurídicas son expresiones, por definición, del mundo prescriptivo, es decir, **del deber ser**, y tienen sentido, entre otras cosas, porque es previsible que existan conductas ilícitas y buscan tanto prevenirlas como sancionarlas.

Si el partido denunciante tuviera razón, se llegaría al absurdo de considerar que, para que un ilícito de esta naturaleza se acreditara y estuviera en posibilidades de sancionarse, sería necesaria la existencia de una autorización dada, precisamente, por el beneficiario del ilícito.

El representante del partido denunciado continúa señalado que, según el artículo 83, fracción XVI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el único que poseía las “calidades jurídicas” necesarias para representarlo era el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo. Así, a foja 222 del escrito de respuesta al emplazamiento, afirma que:

Consecuentemente, si el único que contaba con facultades de representación o las de otorgar poderes, incluso especiales, no lo hizo, o al menos la Comisión no tiene constancia de ello, por que en realidad no existe tal, entonces, es evidente que Andrés Heredia Jiménez, Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón A. Cázarez Castro (...), Alonso Veraza López y Luis Ricardo Aldana, nunca retiraron dinero a nombre o representación del Partido Revolucionario Institucional.

Nuevamente, este razonamiento se basa en la falacia de “la negación del antecedente”, pues, tal y como está construido, se entendería que la única manera de acreditar que Andrés Heredia Jiménez, Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón A. Cázarez Castro y Alonso Veraza López retiraron dinero a nombre del partido denunciado, sería mediante una autorización

expresa para tal efecto dada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Este razonamiento falaz puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. Si *P* autoriza expresamente a *A, B, C, D, E* y *F* a realizar *X*, entonces *X* fue realizado a nombre del PRI
2. *P* no autorizó expresamente a *A, B, C, D, E* y *F* a realizar *X*
3. Por lo tanto, *X* no fue realizado a nombre del PRI

Lo anterior no es sostenible lógicamente, a menos que se acepte, como ya se dijo, que la única manera de recibir recursos ilegalmente sea vía autorización expresa. Es evidente que esa no es la única forma de operación mediante la cual pudiera haberse llevado a cabo la recepción de los recursos en comento.

Parece ser que lo que el representante del partido denunciado pretende dar a entender es que la única manera de que se pueda acreditar una recepción ilícita de recursos por parte de su representado es el cabal cumplimiento de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el despliegue de un acto jurídico válido mediante el cual se expida la mencionada autorización.

b) Argumento sobre la necesidad de la pertenencia al partido. Un argumento visible a fojas 216-224; 240-255 y 277 del escrito de contestación al emplazamiento aportado por el partido denunciado, puede resumirse de la siguiente manera: del hecho de que algunas personas físicas sean funcionarios del Partido Revolucionario Institucional o tengan algún vínculo con él, no se puede desprender que los recursos hayan ingresado a dicho partido político. En otras palabras, el hecho de que algunos funcionarios del partido denunciado (o allegados a él) hayan cobrado ciertos recursos, no implica que éstos hayan ingresado a las arcas del partido. A foja 116 del escrito de contestación al emplazamiento, puede leerse lo siguiente (énfasis añadido):

*Como puede apreciarse de cada testimonio o confesión rendida, en calidad de declaración ante la autoridad ministerial, se omite definir qué pasó después de haber entregado, a dicho de éstos, el dinero a **diversas personas físicas que se entiende eran funcionarios del Partido que represento, pero que no implica que por ser funcionarios el Partido sea responsable de sus actos que como personas físicas pudiere atribuírseles**, de tal suerte que todos, invariablemente, señalan haber recogido el dinero y que posteriormente se les entregó a otra u otras personas, pero no hay evidencia alguna que demuestre efectivamente que ingresaron al Partido Revolucionario Institucional, menos aún que éste dinero haya sido utilizado en la campaña de alguna de las que se realizaban para renovar los cargos de Presidente de la República, senadores o diputados federales al Congreso de la Unión.*

Esta autoridad realizó un ejercicio de adminiculación mediante el cual se determinó que no es posible concluir que Andrés Heredia Jiménez, Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón A. Cázarez Castro y Alonso Veraza López hubieran realizado los retiros a título personal porque las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos apuntan de manera coherente a que, más bien, lo hicieron de una manera organizada y bajo un mando y guía.

Se dijo también que el común denominador que se detectó entre 5 de las 6 personas que realizaron los retiros era la circunstancia de que laboraban directamente en el Partido Revolucionario Institucional, 4 en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y una más en la Secretaría de Elecciones. La persona que no tenía vínculo formal con el partido político —se agregó— siempre fue a realizar los retiros acompañada por un funcionario del partido.

Por otro lado, aunado a las anteriores determinaciones, se señaló que el haber actuado en parejas distintas; el haber retirado el dinero **en efectivo** en un lapso relativamente corto; el haber firmado todos ellos el escrito de autorización de firmas; el haber realizado los retiros en el mismo lugar y el haber firmado los formatos de valores en tránsito, se consideran circunstancias que, debidamente

adminiculadas, dan lugar a una narración coherente, verosímil e indubitable del hecho consistente en la recepción de recursos por parte del partido denunciado.

Teniendo como base las anteriores circunstancias, es posible afirmar que el dinero que estas personas retiraron ingresó al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional. En efecto, como ya se señaló, para esta autoridad las personas que realizaron los retiros no actuaron a título personal, sino guiadas, bajo un esquema de organización y coordinación, y orientadas por el mismo fin. Así, se llegó a la convicción de que dichas personas realizaron los retiros a nombre del Partido Revolucionario Institucional, dado que, además de pertenecer a las filas del mismo, la totalidad de las circunstancias temporales, materiales, espaciales y personales en las que se realizaron los retiros, debidamente adminiculadas con la mencionada pertenencia al partido, permitieron a esta autoridad electoral concluir que el dinero retirado por ese grupo de personas ingresó al patrimonio del ente jurídico para el cual laboraban y con el que se coordinaban, es decir, al Partido Revolucionario Institucional.

Sólo para reforzar lo anterior, se mencionaron dos circunstancias derivadas de algunas declaraciones ministeriales que, cabe señalar, de ninguna manera fueron consideradas como únicas pruebas, a partir de las cuales esta Comisión arribó a sus conclusiones: 1) que el escrito de autorización de fecha 8 de junio de 2000, mediante el cual el tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana dio instrucciones al Banco Mercantil del Norte para que entregara dinero a las personas mencionadas, fue firmado en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, y 2) que algunos declarantes afirman haber llevado los recursos a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

Así pues, tiene razón el representante del partido denunciado cuando afirma que la pertenencia o vinculación a dicho partido político, de las personas que realizaron los retiros de dinero en efectivo, no implica necesariamente que éste

haya ingresado a las arcas de aquél. Sin embargo, éste no es el razonamiento de esta autoridad. Lo que se ha dicho es que esa circunstancia, aunada a las otras que ya se mencionaron, hacen coherente y razonable la conclusión a la que se arribó: que los recursos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, provenientes, a su vez, de Petróleos Mexicanos, que fueron retirados por Andrés Heredia Jiménez, Elpidio López López, Joel Hortiales Pacheco, Gerardo Trejo Mejía, Melitón A. Cázarez Castro y Alonso Veraza López, ingresaron al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional.

No pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional, para fortalecer el razonamiento anteriormente analizado, en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha 29 de diciembre de 2002 presentó como prueba —por cierto, ofrecida sin haberla relacionado con algún punto específico de la litis y sin orientarla a algún fin concreto— la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 1° de septiembre de 2000, identificada con el número de expediente SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000 acumulados, en la que dicho tribunal confirmó la resolución de fecha 3 de junio de 2000 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en los juicios de inconformidad JI-007/2000 y JI-008/2000 acumulados, promovidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó, entre otras cosas, que los partidos políticos no pueden responder por posibles ilícitos realizados por un persona física ya que se trata de actos unilaterales que, se entiende, no se realizan a nombre del partido político de referencia.

Dicho Tribunal señala que en ese caso no se logró demostrar que el dinero recibido por Horacio de Jesús del Bosque Dávila, a la sazón Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, hubiera

ingresado al patrimonio de dicho partido; señala, asimismo, que era menester que el impugnante hubiera presentado una serie de razonamientos concretos dirigidos a destruir las consideraciones fundamentales de la resolución impugnada.

Esta autoridad considera que en el presente caso ese criterio no puede ser tomado en cuenta a favor del partido denunciado debido a que no es posible establecer una semejanza de razones, necesaria para plantear una analogía, entre el caso revisado por la autoridad jurisdiccional federal en el expediente SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000, acumulados, y el caso que por esta vía se dictamina.

No hay tal semejanza de razones, porque en el presente caso, como ha quedado asentado líneas arriba, no existió un acto unilateral y autónomo por parte de alguna persona física que hubiera actuado a título personal; por el contrario, se acreditó que quienes realizaron los retiros formaban parte de un grupo organizado, coordinado y orientado hacia el mismo fin.

Por otro lado, en este asunto la autoridad electoral realizó un ejercicio argumentativo a través del cual pudo arribar a la convicción preliminar de que el partido denunciado efectivamente recibió dinero proveniente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso de Nuevo León (expediente SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000, acumulados) el Tribunal destacó que, de acuerdo con lo expresado por el partido recurrente, existían como indicios una declaración ministerial de Horacio de Jesús del Bosque Dávila, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, y una nota periodística en la cual dicha persona reconocía haber recibido dinero proveniente de la Secretaría de Finanzas y de la Tesorería del Gobierno de dicho Estado, elementos que el Tribunal juzgó insuficientes; mientras que en el presente caso existen una serie de constancias documentales

(comprobantes de retiro del Servicio de Valores en Tránsito, registro de firmas, copias certificadas de cheques, etcétera.) con las que se acredita que un grupo de funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con uno de la Secretaría de Elecciones y otro que no trabajaba en el partido, retiraron dinero proveniente del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; asimismo, se acredita documentalmente que dichas personas fueron autorizadas por Luis Ricardo Aldana Prieto, Secretario Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para realizar los retiros en comento, habiendo todos ellos firmado al calce dicha autorización; por otra parte, se acreditó, también con prueba documental, que cinco de las seis personas referidas laboraban al momento de los retiros en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional: cuatro de ellas en la Secretaría de Administración y Finanzas y otra más en la Secretaría de Elecciones.

En consecuencia, debe desestimarse la prueba ofrecida por el partido denunciado en tanto que no es posible establecer una analogía entre las cuestiones que analizó en su momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la causa que en el presente dictamen se revisa, pues no existe identidad, total o parcial, entre aquellos y estos hechos, por lo que resulta materialmente imposible establecer una semejanza de razones. Así, el criterio establecido por la máxima autoridad en materia electoral del país en la sentencia SUP-JRC-110/2000 y SUP-JRC-111/2000 acumulados, no es aplicable, a juicio de esta autoridad, en el presente asunto, por lo que ha de desestimarse.

c) Argumento sobre la necesidad de demostrar el destino o la utilización de los recursos. El representante del partido denunciado sostiene que, además de no haberse acreditado la recepción de los recursos en comento, tampoco existen evidencias a propósito de su utilización o su empleo. Distintas formulaciones de este argumento, o simples alusiones a él, son visibles a fojas 223, 230, 233, 260, 261, 279 y 280 del escrito de contestación del emplazamiento que se analiza.

Con este argumento, el Partido Revolucionario Institucional pretende, injustificadamente, atribuir la carga probatoria a la autoridad electoral acerca del uso o utilización de los recursos que ésta señala recibió el partido, considerando que esa sería una condición necesaria para la acreditación de un ilícito en materia electoral. Se dice que tal atribución es injustificada porque se parte de la falsa premisa de que el supuesto jurídico de la eventual falta electoral exija que se demuestre el uso y empleo de los recursos recibidos —se entiende ilegalmente— por un partido político. Como se verá más adelante, dado que el Partido Revolucionario Institucional no reportó ante la autoridad electoral competente los recursos que recibiera del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana provenientes, a su vez, de Petróleos Mexicanos, dicha recepción, por ese solo hecho, se reputa ilícita.

No debe perderse de vista que la litis de este asunto en concreto se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional recibió recursos económicos sin haberlos reportado ante las autoridades electorales competentes, es decir, no es menester probar el destino final de los recursos, pues basta con acreditar, desde el punto de vista jurídico, el ingreso de dichos recursos al patrimonio del partido denunciado, para determinar que se ha cometido una falta.

Por lo anterior, se considera irrelevante el uso, empleo o utilización de los mencionados recursos por parte del partido denunciado.

d) Argumento sobre el valor de las declaraciones contenidas en una documental. A fojas 201-215 del escrito de contestación al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional esgrime un argumento que podría resumirse en los siguientes términos:

El emplazamiento realizado al partido denunciado se basó sobretodo en una sola documental pública, consistente en las constancias de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002. Los datos de esa averiguación previa no han sido

verificados y las declaraciones que ahí constan son equivalentes a testimoniales o confesionales, razón por la cual no pueden ser admitidas de acuerdo con las normas electorales vigentes y con algunos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El partido denunciado no tuvo nunca la oportunidad de repreguntar u objetar esas testimoniales o confesionales. Por todo lo anterior, no debe dárseles valor probatorio pleno a las pruebas surgidas de la documental pública en comento porque ello atentaría en contra de los principios básicos de una justipreciación de las pruebas y del equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes.

El razonamiento del representante del Partido Revolucionario Institucional está basado en una falacia no formal conocida como la “falacia de la composición” (lo que se predica de las partes no siempre puede predicarse del todo), pues del hecho de que algunas de las constancias de la averiguación previa número 055/FEPADE/2002 no deban ser valoradas como prueba plena por ser “meras declaraciones”, no significa que el resto de los elementos que obran en ese expediente no puedan ser valorados.

Las constancias de la averiguación previa mencionada son de diversa índole: copias certificadas de documentos bancarios, copias certificadas de contratos de prestación de servicios profesionales, informes de resultados de auditorías, inspecciones ministeriales, declaraciones ministeriales y todas las demás diligencias que practicó la autoridad ministerial.

Esta autoridad electoral ha tenido sumo cuidado en clasificar y valorar en su justa dimensión cada uno de los elementos probatorios surgidos de dicha averiguación previa. Como puede verse en el cuerpo del presente dictamen, las declaraciones que constan en dicho expediente han sido consideradas como indicios que, al ser administradas con pruebas plenas, refuerzan la convicción de la autoridad. En efecto, ni el emplazamiento mismo —que, por cierto, no constituye ninguna conclusión o resolución determinante e inamovible para el emplazado,

circunstancia que, al parecer, el partido denunciado no parece entender—, ni el presente dictamen, han estado basados en razonamientos que partan del contenido de las mencionadas declaraciones como si tuvieran valor probatorio pleno, sino **meramente indiciario**.

El representante del partido denunciado es consciente de que las declaraciones sólo aportan indicios, tal y como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido en una resolución relativamente reciente que el propio emplazado cita y que, lejos de fortalecer su argumento, fortalece el presente razonamiento de la autoridad electoral:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica ya las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Sala Superior. S3ELJ 11/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.

Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001.

Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.

Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001.

Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior.

Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

Como puede verse, el anterior criterio nunca señala que las testimoniales en materia electoral no puedan ser consideradas, ni que no tengan ningún valor probatorio; por el contrario, este criterio sostiene —tal y como lo ha hecho esta autoridad en todas sus actuaciones— que el valor probatorio de las mismas **es sólo indiciario, y que ha de ser adminiculado con diversos elementos probatorios**. Ésta es exactamente la forma en la que la autoridad ha procedido en la especie para arribar a sus conclusiones.

En cuanto al argumento del representante del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que las testimoniales no pueden ser valoradas porque dicho partido no ha tenido la oportunidad de objetarlas o hacer repreguntas, esta autoridad electoral considera lo siguiente.

En primer lugar, se insiste, no debe perderse de vista que esta autoridad no ha dado un valor probatorio pleno a las declaraciones, sino meramente indiciario. La convicción de la autoridad electoral en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional recibió recursos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana provenientes de Petróleos Mexicanos está basada en elementos probatorios diversos a las declaraciones. En efecto, líneas arriba se señaló que las declaraciones que fueron tomadas en cuenta como meros indicios por esta autoridad podrían no existir y sin embargo quedaría firme la convicción.

En este orden de ideas, resulta innecesario que el partido denunciado realice repreguntas u objete declaraciones, porque, se insiste, el juicio de la autoridad se ha normado basándose en otro tipo de probanzas diversas a las declaraciones ministeriales.

Por otro lado, el partido denunciado parece estar dando un valor equivocado al acto jurídico del emplazamiento. De la lectura del escrito de respuesta que se analiza se puede desprender que dicho partido político considera que con el emplazamiento en sí se han vulnerado sus derechos, sus garantías de audiencia y defensa, así como las reglas del debido proceso. Ignora que el emplazamiento no constituye un pronunciamiento definitivo de una autoridad con efectos vinculantes, sino una mera enunciación de las imputaciones que se hacen en su contra con la finalidad de que prepare debidamente su defensa y que, en cuanto a tal, no causa ningún tipo de agravio.

e) Argumento acerca de los vicios de las declaraciones. A fojas 241-265 del escrito de respuesta al emplazamiento, el representante del Partido Revolucionario Institucional realiza un análisis de las declaraciones de Andrés Heredia Jiménez (fojas 241-255); Alonso Veraza López (fojas 255-262); Melitón Antonio Cázarez Castro (fojas 262-272).

Esta autoridad analiza a continuación las conclusiones a las que arribó el Partido Revolucionario Institucional con respecto a las mencionadas declaraciones. Dichas conclusiones pueden sintetizarse mediante los siguientes enunciados afirmativos:

Sostiene el Representante del Partido Revolucionario Institucional:

1. Que los supuestos indiciados fueron detenidos en forma arbitraria y retenidos bajo supuestos inexistentes de flagrancia y de delincuencia organizada.

2. Que los testigos fueron indebidamente señalados como presuntos responsables de un delito previsto en una ley de excepción como es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
3. Que la situación jurídica de los indiciados nunca fue definida con apego a la mencionada ley.
4. Que la averiguación previa no aportó ningún dato que pudiese vincular a alguno de los indiciados con un delito relacionado con los supuestos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
5. Que la averiguación previa PGR-UEDO/182/2001 se consignó por delitos no previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
6. Que los testigos señalados inicialmente como protegidos comparecieron como testigos simples ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
7. Que las autoridades ministeriales no respetaron las garantías esenciales en la investigación habiendo simulado los cateos efectuados presentándolos como inspecciones oculares y habiendo realizado comparecencias sin abogado.
8. Que la mayoría de los testigos no fueron debidamente identificados y que sus declaraciones “se repiten inexplicablemente en un afán ministerial de corregir y exprimir las revelaciones de sus primeras declaraciones” (foja 274).
9. Que las declaraciones son contradictorias, especialmente la de Andrés Heredia Jiménez.
10. Que las declaraciones son vagas y, por tanto, ineficaces para sustanciar las presuntas irregularidades.
11. Que todas las declaraciones coinciden en el hecho de desconocer el destino de los recursos y que a ninguno le consta haber entregado dinero a Jorge Cárdenas Elizondo.
12. Que las declaraciones refieren la entrega de maletas en lugares que no son las oficinas del PRI.

13. Que las declaraciones no contienen datos ciertos o verificables con otras probanzas.

Con respecto a estos enunciados, debe señalarse, en primer lugar, que la autoridad electoral, amén de no haber dado valor probatorio pleno a las declaraciones en comento, no es competente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la práctica de diligencias propias del Ministerio Público.

Por otro lado, y suponiendo sin conceder que las declaraciones hubieran sido consideradas como prueba plena, no asistiría la razón al partido denunciado, pues, contrariamente a lo aducido por el representante del mismo, de las declaraciones se desprende claramente que el dinero fue llevado a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, no asiste la razón al partido denunciado dado que las declaraciones son —como se ha repetido constantemente— meros indicios que, a fin de que cobren algún valor, es menester adminicularlos debidamente con otros elementos de prueba, cosa que, precisamente, se ha hecho en el presente procedimiento. Se insiste, las declaraciones podrían no existir y sin embargo quedaría firme la convicción a la que ha arribado esta Comisión de Fiscalización.

f) Argumentos vertidos en el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por la naturaleza de esta prueba conviene separar en este inciso, por un lado, las cuestiones genéricas en torno a la valoración de la prueba pericial y, por otro lado, los argumentos concretos presentados por el perito con relación a su análisis.

f.1) Es importante señalar que la naturaleza jurídica de la prueba pericial radica en la necesidad de desentrañar en el proceso cuestiones eminentemente técnicas,

en las que se requiera de la asistencia de personas versadas en determinadas materias. En palabras del procesalista argentino Hugo Alsina:

(...) no siempre el juez se encuentra en condiciones de apreciar un hecho por sus propios medios, sea porque no se halle al alcance de sus sentidos, sea porque su examen requiere aptitudes técnicas que sólo proporcionan determinadas disciplinas, ajenas a los estudios jurídicos. Ello lo obliga a recurrir, en esos casos, al auxilio de personas especializadas que reciben el nombre de peritos; y la diligencia que con su concurso se practica constituye la prueba pericial [Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial (Buenos Aires: Ediar, S.A., 1967), p. 471].

Como es sabido, una vez que se ha realizado la designación del perito y que éste ha protestado y aceptado el cargo, está obligado a entregar un dictamen en el que se respondan las interrogantes que se le han planteado. El perito expone un juicio técnico sobre las cuestiones controvertidas; sus conclusiones se encuentran limitadas al ámbito de su profesión, por lo que no puede emitir conclusiones ajenas a su materia. Es por ello que el ofrecimiento de la prueba pericial no debe quedar al arbitrio de las partes, sino que su admisión deberá estar supeditada exclusivamente a la materia sobre la que deba tratarse el peritaje y sobre la que es experto el perito.

Fernando López Cruz, en su obra *Guía para la elaboración del Dictamen Fiscal y de otros Informes Fiscales*, capítulo F, página F-2, señala que “*el peritaje, dentro de un proceso judicial, es uno de los elementos de prueba significativos e importantes para la decisión final que tome el juez que dicte la resolución respectiva; sin embargo, debe tenerse que la prueba pericial no sustituye a la de tipo documental*”.

De este modo, las conclusiones que arroja el dictamen pericial se encuentran subordinadas a la apreciación del juzgador, quien debe sopesar el contenido del mismo con los distintos elementos probatorios con que cuente. Debe sostenerse, por consiguiente, que la prueba pericial contable **no sustituye a los elementos**

de convicción obtenidos mediante pruebas que por sí solas constituyen una prueba plena, tal y como sucede con las pruebas documentales públicas.

La prueba pericial se encuentra regulada en distintos ordenamientos legales, entre los que cabe mencionar los siguientes:

- ?? Código Federal de Procedimientos Civiles: artículos 143 a 158
- ?? Código Federal de Procedimientos Penales: artículos 220 a 239
- ?? Código de Procedimientos Civiles: artículos 346 a 352
- ?? Código Fiscal de la Federación: artículos 230 y 231

Todos estos ordenamientos coinciden en que la admisión de la prueba pericial se justifica cuando en las cuestiones de un negocio relativas a una ciencia o arte se requieran conocimientos técnicos para solucionar cuestiones que en difícil medida pudieran ser apreciadas y, en su momento, resueltas por el juzgador.

En materia electoral, los requisitos para el ofrecimiento de la prueba pericial se encuentran regulados en los artículos 271, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 8.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimientos para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Por otro lado, los requisitos para la valoración de las pruebas en materia electoral y en específico la valoración de la prueba pericial, se encuentran regulados en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual en su parte conducente dice:

ARTÍCULO 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el organismo competente para resolver, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana***

crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y **las periciales**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

(...).

Las preguntas que servirán como guía para la elaboración del dictamen deben versar precisamente sobre la cuestión técnica que se ha presentado en el proceso; esto es, su ofrecimiento no debe ser absurdo sino que se requiere la presencia de un asunto controvertido desde el punto de vista de la técnica contable.

Existen, por otro lado, una serie de principios en materia de contabilidad que justifican la necesidad de una prueba pericial contable:

La función básica de la contabilidad, como se sabe, es identificar, medir, clasificar, **registrar**, interpretar, analizar, evaluar e informar **las operaciones de un ente económico** en forma **clara, completa y fidedigna**. Para cumplir con esta función básica la contabilidad utiliza un sistema para el procesamiento de las operaciones y transacciones, sistema que debe cumplir con el logro de los siguientes objetivos: 1) asegurar la integridad de los datos, es decir que **todas** las transacciones sean registradas, 2) asegurar el adecuado registro y procesamiento de operaciones y 3) asegurar la confiabilidad de la información financiera.

Por consiguiente, el actuar del perito se encuentra limitado a emitir su dictamen sobre cuestiones estrictamente contables. Por lo tanto, un perito contable sólo puede pronunciarse respecto a aquello que esté contabilizado.

La valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de la autoridad juzgadora; esto es, no se trata de una prueba que por sí sola constituya prueba plena, sino que, por el contrario, se deben de tomar en cuenta una serie de exigencias que se deben satisfacer para que el dictamen pericial en cuestión tenga alguna eficacia probatoria. Sostiene la doctrina, la legislación y la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que la prueba pericial **se encuentra sometida a la libre valoración de la autoridad juzgadora**, lo cual significa que la autoridad deberá sopesar la idoneidad de la prueba, la justificación y su objeto. Así lo sostiene el procesalista José Ovalle Favela, al señalar:

*En la doctrina procesal se discutió, durante algún tiempo, si el dictamen pericial debía ser o no vinculativo para el Juez; si el Juez debía quedar obligado a conceder plena fuerza valoratoria al dictamen pericial en el caso de reuniera determinados requisitos legales, o si, por el contrario, el juez debía estar autorizado para apreciar libre y razonadamente dicho medio de prueba. Sin embargo, **actualmente casi toda la doctrina y la legislación procesales se han orientado por la libre apreciación del dictamen pericial** [José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil* (México: Editorial Harla, 1980, p. 140)].*

En este sentido, se ha sostenido reiteradamente que la prueba pericial, por ser una prueba llevada a cabo por las partes, no constituye por sí sola prueba plena, **sino que necesita ser relacionada y sopesada con la valoración de las demás pruebas que obren en el expediente**. Coincide la legislación, la doctrina y la jurisprudencia que la valoración de la prueba pericial se hará **conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia**. Se trata, en efecto, de un medio de prueba cuyos alcances probatorios se verán condicionados a la libre apreciación del órgano competente para resolver, tomando en consideración: a) la idoneidad de los peritos; b) la lógica de los razonamientos expuestos por ellos en sus dictámenes; c) la adecuación entre las conclusiones de tales dictámenes y los hechos que configuren el tipo de conducta irregular; d) que lo manifestado por los peritos esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa y, finalmente, e) que las opiniones que emitan los peritos en sus

dictámenes se refieran a cuestiones propias de su función, sin abordar cuestiones que no sean propias de su especialidad.

Este criterio ha sido recogido en la tesis jurisprudencial identificada con el número P. XLVII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión (énfasis añadido).

En el mismo sentido apunta la tesis número 333 proveniente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 224, del Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Quinta Época.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR AUTORIDAD JUDICIAL. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que

descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional (énfasis añadido).

Para robustecer los criterios anteriormente citados, es aplicable al caso por identidad jurídica substancial, la tesis identificada con el número VI.3o.22 P del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. CRITERIOS PARA SU VALORACIÓN. *Los dictámenes periciales contables, en que el Ministerio Público apoya su acusación, deben ser valorados por el Juez, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) la idoneidad de los peritos; b) la lógica de los razonamientos expuestos por ellos en sus dictámenes; c) la adecuación entre las conclusiones de tales dictámenes y los hechos que configuren el tipo de delito patrimonial materia de la acusación; d) que lo manifestado por los peritos esté apoyado en documentos que corroboren sus asertos y tengan eficacia acreditativa; e) que las opiniones que emitan los peritos en sus dictámenes se refieran a cuestiones propias de su función, sin abordar cuestiones que no sean propias de su especialidad. Cabe apuntar, que si bien el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, confiere al juzgador una facultad discrecional para la valoración de la prueba pericial, esto no implica que el mismo, en forma arbitraria, pueda conferir o negar valor acreditativo a los dictámenes que se rindan, sino que tiene que hacerlo razonadamente, atendiendo, entre otros, a los referidos lineamientos .*

Como puede observarse, ha sido un criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, que la valoración de la prueba pericial se encuentra sujeta al sistema de libre apreciación razonada o sana crítica por parte del juez. En la valoración de la prueba pericial confluyen las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia que permiten al juez analizar la prueba con arreglo a la sana crítica.

f.2) Ahora bien, una vez analizados los alcances probatorios de la prueba pericial y los criterios para su valoración, esta autoridad procede al análisis de las respuestas formuladas por el perito contable del Partido Revolucionario Institucional.

Afirma el perito contable del Partido Revolucionario Institucional que revisó la documentación contenida en LXX tomos del expediente de la queja Q-CFRPAP PRD vs. PRI, los estados de cuenta bancarios del partido denunciado proporcionados por diversas instituciones bancarias a solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al período de enero a diciembre de 2000. Asimismo, el perito contable afirma que analizó los movimientos de cargos y abonos que se presentan en los diferentes estados de cuenta que obran en el expediente, cotejándolos con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del Partido Revolucionario Institucional del año 2000 presentado por ese partido político ante el Instituto Federal Electoral.

Las preguntas identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del cuestionario que le fuera planteado al perito en materia contable, Roberto Reza Monroy, son las siguientes:

2.- Si de la documentación que integran los LXX de la queja identificada bajo el número Q/CFRPAP 01/ 02 PRD VS PRI es posible desprender o se encuentran, conforme a las prácticas contables generalmente aceptadas, constancias o evidencias de ingresos no reportados en la contabilidad correspondiente al año 2000 del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Si de la documentación existente en los LXX de la queja identificada bajo el número Q/CFRPAP 01/ 02 PRD VS PRI se desprender conforme a la técnica contable aportaciones o donaciones al Partido Revolucionario Institucional por parte de los señores Melitón Antonio Cazares Castro, Alonso Veraza López, Andrés Heredia Jiménez, Joel Hortiales Pacheco, Elpidio López López, Luis Ricardo Aldana Prieto, Gerardo Trejo Mejía, Alonso Bretón Figueroa y/o Jorge Cárdenas Elizondo.

4.- Si de la documentación existente en los LXX de la queja identificada bajo el número Q/CFRPAP 01/ 02 PRD VS PRI se desprender conforme a la técnica contable aportaciones o donaciones a los gastos de campaña de 2000 del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional por parte de los señores Melitón Antonio Cazares Castro, Alonso Veraza López, Andrés Heredia Jiménez, Joel Hortiales Pacheco, Elpidio López López, Luis Ricardo Aldana Prieto, Gerardo Trejo Mejía, Alonso Bretón Figueroa y/o Jorge Cárdenas Elizondo.

5.- Si de la documentación existente en los LXX de la queja identificada bajo el número Q/CFRPAP 01/ 02 PRD VS PRI se desprenden conforme a la técnica contable aportaciones o donaciones al Partido Revolucionario Institucional o a los gastos de campaña 2000 del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

6.- Si de la documentación existente en los LXX de la queja identificada bajo el número Q/CFRPAP 01/ 02 PRD VS PRI se encuentran constancias del cobro de seiscientos cuarenta millones de pesos de la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte, y en su caso, conforme a la técnica contable, especifique el alcance de la documentación relacionada y precise la aplicación de los recursos.

7.- Si de la documentación existente en los LXX de la queja identificada bajo el número Q/CFRPAP 01/ 02 PRD VS PRI es posible desprender o se identifican, conforme a la técnica contable, ingresos o recursos procedentes de la cuenta del Banco Mercantil del Norte número 559-02069-9 al Partido Revolucionario Institucional y/o su aplicación, por su cuenta, a la campaña de su candidato presidencial en el 2000.

Las respuestas del perito en materia contable, Roberto Reza Monroy son esencialmente las siguientes:

?? **Respuesta a la pregunta 2.** De las copias certificadas de los estados de cuenta bancarios del partido denunciado que obran en los LXX tomos de la queja identificada con el número Q-CFRPAP 01/02, se desprende que los ingresos del Partido Revolucionario Institucional son similares a los reportados en el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos de dicho partido, presentados al Instituto Federal Electoral.

?? **Respuesta a la pregunta 3.** Conforme a la técnica contable, se desprende que existieron aportaciones o donaciones al Partido Revolucionario Institucional por parte de los CC. Melitón Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Andrés Heredia Jiménez, Joel Horitales Pachecho, Elpidio López López, Luis Ricardo Aldana Prieto, Gerardo Trejo Mejía, Alonso Bretón Figueroa y/o Jorge Cárdenas Elizondo, por un monto total de \$284,726.62 (doscientos ochenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos 62/100 M.N.).

?? **Respuesta a la pregunta 4.** No se puede determinar el destino específico de las aportaciones de los CC. Melitón Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Andrés Heredia Jiménez, Joel Horitales Pachecho, Elpidio López López, Luis

Ricardo Aldana Prieto, Gerardo Trejo Mejía, Alonso Bretón Figueroa y/o Jorge Cárdenas Elizondo.

- ?? **Respuesta a la pregunta 5.** No existe evidencia documental de que el Partido Revolucionario Institucional, haya recibido aportaciones o donaciones por parte del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana durante el año 2000.
- ?? **Respuesta a la pregunta 6.** Existe constancia del cobro de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) de la cuenta 559-02069-9 del Banco Mercantil del Norte. El cheque 8648 emitido el 8 de junio de 2000 expedido por Petróleos Mexicanos por un monto de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) expedido a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana fue cargado a la cuenta número 213575-2 de la cuenta de Banco Inverlat cuyo titular es la paraestatal Petróleos Mexicanos, y depositado posteriormente en la cuenta número 559-02069-9 de Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Se giraron 14 cheques por distintas cantidades cobradas en efectivo que en suma importan \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).
- ?? **Respuesta a la pregunta 7.** No existe evidencia documental del destino final de los recursos referidos en la pregunta anterior, ni de que éstos hayan sido recibidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunque en principio esta autoridad considera que el perito contable no falta a la verdad porque sus respuestas se constriñen a las preguntas realizadas, las mismas no resultan idóneas para controvertir que el partido denunciado recibió \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; convicción que esta autoridad mantiene a pesar del dictamen contable que se analiza, por las siguientes razones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la legalidad del financiamiento de un partido político no está supeditada necesariamente al aspecto técnico contable del mismo. Es decir, la contabilidad que un partido político presenta ante las autoridades no garantiza por sí misma que todas las actividades financieras del partido estén apegadas a la legalidad, ni que todas las operaciones del partido han sido debidamente registradas y contabilizadas. No aceptar esta inferencia llevaría

al absurdo de considerar que cualquier partido político que presentara una contabilidad que aparentara reflejar el equilibrio entre sus ingresos y egresos automáticamente estaría exenta de cualquier sanción por una ilicitud en materia de financiamiento. Sería tan grave como aceptar que la contabilidad, por el solo hecho de existir, encierra la totalidad de las actividades financieras de un ente. La contabilidad establece lo que se registra, no lo que no se registra.

Por otra parte, las conclusiones a las que arribó el Perito Roberto Resa Monroy, sólo demuestran que, desde el punto de vista estrictamente contable, el Partido Revolucionario Institucional no registró en sus cuentas el ingreso de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) que fueron retirados por algunos funcionarios de ese partido político y que provenían —admite— de la paraestatal Petróleos Mexicanos habiendo pasado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (página 12 del dictamen pericial).

Con esta conclusión se corrobora, salvo en su último eslabón, la hipótesis planteada y comprobada por esta autoridad electoral mediante la cual se logró determinar que el Partido Revolucionario Institucional recibió \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al haber sido cobrados por algunos funcionarios de alto nivel que laboraban en la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, acompañados por otro funcionario de la Secretaría de Elecciones y otra persona que no laboraba, al menos formalmente, en el partido.

Lo anterior es particularmente importante para este dictamen, pues la prueba pericial contable no es eficaz para desestimar **la hipótesis que en su conjunto** planteó esta autoridad, sino que se constriñe exclusivamente a su última parte: el ingreso de los \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) al patrimonio del Partido Revolucionario Institucional.

La conclusión a la que arribó el Perito Roberto Resa Monroy con relación al tema que nos ocupa queda resumida en el siguiente texto, visible en la página 12 del dictamen pericial contable:

*“Lo detallado anteriormente [la descripción de cada uno de los retiros], es la evidencia al 100% de los \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) que fueron canalizados por PEMEX al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cheque 8648 de Inverlat, dinero que posteriormente fue cobrado en efectivo a nombre del STPRM por personas físicas, **sin tener evidencia documental de su destino final. No existe evidencia de que los recursos hayan sido recibidos por el PRI**”.*

No debe perderse de vista que la **falta de evidencia contable** no puede por sí misma echar abajo la convicción de la autoridad, pues, como se ha señalado insistentemente, resulta absurdo pensar que el tipo de ilicitudes aquí analizadas se registran debidamente en la contabilidad.

Enderezando el argumento que mediante el dictamen pericial pretende hacer valer el partido denunciado, cabría señalar que, según ese partido, a fin de que se pudiera acreditar una ilicitud, sería indispensable demostrar que los \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) hubieran sido contabilizados por él. Es decir, se quiere sostener que la única forma de acreditar la recepción de recursos es la existencia de un registro contable.

Con el mínimo de sentido común se puede entender que regularmente los ilícitos se realizan con la previsión suficiente para no dejar posibles rastros de su comisión y, mucho menos, de naturaleza contable. Como se precisó líneas arriba, resulta lógicamente imposible entender que una ilicitud sea al mismo tiempo una licitud. El partido denunciado no puede sostener, sin entrar en contradicciones lógicas, que la única forma de acreditar el ingreso de recursos es la vía de la contabilidad. Así, cualquier ilícito en materia de fiscalización cometido por algún

partido político podría quedar impune siempre y cuando ese partido hubiera tenido la precaución de no contabilizarlo.

Si el partido denunciante tuviera razón, se llegaría al absurdo de considerar que, para que un ilícito de esta naturaleza se acreditara y estuviera en posibilidades de sancionarse, sería necesaria la existencia de un registro contable realizado, precisamente, por el beneficiario del ilícito.

No pasa inadvertido que el día 10 de febrero de 2003, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a esta autoridad electoral que pidiera a la Comisión Bancaria y de Valores los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0010723362 en Scotiabank Inverlat correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2000, para que fueran remitidos a ese partido, dado que los mismos no obraban en el expediente. Cabe señalar que el partido denunciado no identificó la fuente contenida en el expediente de donde infería la ausencia de los estados de cuenta referidos.

En las páginas 16 y 17 del dictamen pericial contable se precisa que estaban pendientes de identificar aportaciones del Instituto Federal Electoral al Partido Revolucionario Institucional y que “se supone” se encuentran en la cuenta número 00107230362 de Inverlat, puesto que no se tuvieron a la vista las copias certificadas de los estados de cuenta señalados en el párrafo anterior.

La prueba pericial contable, tal y como el partido denunciado lo detalló en el cuestionario correspondiente, debe constreñirse a valorar los elementos que integran el expediente de mérito. En esta misma tesitura, esta autoridad electoral se ha constreñido a realizar valoraciones basándose exclusivamente en las constancias que obran en ese expediente. Por consiguiente, la presunta ausencia de los estados de cuenta anteriormente señalados, en ningún sentido pueden causar agravio o perjuicio al partido denunciado, pues en ningún caso esos presuntos elementos se han tomado como condicionantes de una posible sanción.

Pero aún cuando dichos estados de cuenta hubieran existido en el expediente, y aún cuando la pericial contable hubiese llegado, también con esos elementos, a la misma conclusión a la que arribó, esta autoridad no variaría tampoco su convicción. Por lo tanto, la presunta falta de los estados de cuenta en comento no causa agravio alguno al partido denunciado.

Por otro lado, por lo que respecta a los estados de cuenta aperturados en BBVA Bancomer S.A. correspondientes a las cuentas bancarias 001-1486252-8 y 001-1940191-8, respecto de los cuales el partido denunciado alegó que no eran legibles, esta autoridad considera lo siguiente:

En primer lugar, resulta sorprendente que, aún cuando esta autoridad, mediante el oficio CFRPAPA/033/03 de fecha 12 de febrero de 2003, accedió a la petición del partido denunciado en el sentido de que se le permitiera cotejar en las oficinas del Instituto Federal Electoral la referida información, y aún cuando ese partido político acreditó debidamente a algunas personas para que realizaran el cotejo, no se hayan presentado dichas personas a realizarlo.

En segundo lugar, debe señalarse que, aún cuando el dictamen pericial se hubiera pronunciado sobre la información referida presuntamente ilegible y las conclusiones de la pericial contable hubiesen sido las mismas a las que de hecho arribó, las conclusiones a las que ha arribado esta autoridad no variarían un ápice.

En consecuencia, el partido político denunciado no está en condiciones de alegar que la falta de cotejo de los mencionados estados de cuenta le causen perjuicio alguno.

Finalmente, conviene señalar que el hecho de que esta autoridad, mediante el oficio número PCFRPAP/038/03, de fecha 14 de febrero de 2003, haya negado la ampliación del plazo solicitada por el partido denunciado mediante el escrito de

fecha 13 de febrero de 2003, no puede ser alegado como causante de un estado de indefensión en agravio del partido denunciado, por las siguientes razones:

En primer término, el plazo legal establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimientos para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, para rendir el mencionado dictamen es de 5 días (en proceso electoral todos los días son días hábiles). Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad le concedió 40 días adicionales para que presentara el mencionado dictamen en atención a la solicitud formulada en esos términos por el mencionado partido en el escrito de contestación al emplazamiento. Dicha concesión se otorgó mediante el oficio STCFRPAP 003/03 de fecha 6 de enero de 2003.

En segundo lugar, la segunda ampliación es solicitada por el partido denunciado el día 14 de febrero de 2003, es decir, en el día 41 del plazo inicialmente ampliado de 45 días.

Así, la negativa de esa segunda ampliación no puede considerarse odiosa, pues la autoridad ha de garantizar también la seguridad jurídica resolviendo los asuntos que son sometidos a su consideración en atención al principio de justicia pronta y expedita. Además, no pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional, como ya se dijo, solicitó un permiso para cotejar en las oficinas del Instituto Federal Electoral aquella información bancaria que alegó era ilegible; tampoco pasa inadvertido el hecho de que aún cuando ese partido político acreditó debidamente a algunas personas para que realizaran el cotejo, no se presentaron dichas personas a realizarlo.

En suma, ninguno de los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional es eficaz para debilitar o poner en duda la convicción a la que esta

autoridad ha arribado en el sentido de que ese partido recibió dinero **en efectivo** del Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, provenientes, a su vez, de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos. Por el contrario, algunos elementos de convicción aportados por el propio partido denunciado —como los que se desprenden de la prueba pericial contable— vienen a fortalecer la hipótesis inicialmente planteada por esta autoridad. En efecto, con la afirmación del partido denunciado en el sentido de que todos los actos relacionados con las actividades financieras guardan el debido registro contable y que no hay evidencias de esta naturaleza que permitan afirmar que en las cuentas bancarias de ese partido ingresaron recursos económicos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por los montos y en las fechas multireferidas, se puede presumir que los hechos imputados tuvieron lugar en medio de una **simulación**.

Una simulación es, por definición, una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto. En la especie, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que se analizan configuran precisamente una simulación: haber retirado el dinero en efectivo en parejas organizadas y coordinadas; haber conformado esas parejas en su mayoría con funcionarios que ocupaban cargos directivos de los órganos de finanzas y de elecciones; no haber ingresado esos recursos en cuentas bancarias; no haber dejado huella ni rastro contable del dinero retirado; y haber presentado un informe de ingresos y egresos correspondientes al año 2000 sin reflejar, desde luego, ese recurso extraordinario.

6. Con el análisis de los argumentos de defensa del Partido Revolucionario Institucional expuesto en el punto anterior y con el ejercicio argumentativo realizado por esta autoridad en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente considerando, ha quedado demostrado que ese partido recibió recursos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por una cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, esta autoridad ha llegado a la conclusión de que los recursos otorgados al Partido Revolucionario Institucional por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana provienen del préstamo otorgado a dicho Sindicato por la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos el 5 de junio de 2000, por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, en este apartado del dictamen, el proceder de esta autoridad se encuentra encaminado a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente respecto de la legalidad del Convenio Administrativo 9399, pues las consideraciones jurídicas que sobre éste han pronunciado diversas autoridades en el marco de sus respectivos procedimientos resultan relevantes para demostrar alguna de las siguientes hipótesis: 1.- Los \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, se obtuvieron como consecuencia de la simulación realizada a través del Convenio Administrativo 9399, por el que Petróleos Mexicanos otorgó al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana un préstamo por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), utilizando como interpósita persona a dicho Sindicato para desviar recursos públicos al partido denunciado, o bien que, 2.- Los \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, fueron obtenidos como consecuencia del préstamo otorgado por Petróleos Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) y como consecuencia del préstamo, dicho Sindicato, de manera independiente, otorgó los recursos al partido denunciado.

Las consideraciones jurídicas de asumir la primera hipótesis se traducirían en el incumplimiento al régimen de financiamiento público de los partidos políticos, por haber recibido una aportación, en dinero, de una entidad paraestatal de la administración pública federal —Petróleos Mexicanos— utilizando como interpósita persona al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República

Mexicana; si se adopta la segunda hipótesis, se tendría que, los recursos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional no fueron debidamente reportados a esta autoridad electoral en los respectivos informes anuales y de campaña, además de que dichos recursos superarían los montos máximos establecidos por el propio partido político para las aportaciones de sus organizaciones adherentes.

De las constancias que obran en el expediente, remitidas por el Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos el 1° de febrero de 2002 (fojas 416 a 433 del expediente), se desprende que el 5 de junio de 2000, el Director General, los Directores Corporativos de Administración y de Finanzas, y el Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales por parte de Petróleos Mexicanos, y los Secretarios General y Tesorero del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, suscribieron el Convenio Administrativo número 9399, por el que se otorgó un préstamo a dicho Sindicato por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), “para atender los gastos y costas originados por las demandas interpuestas en contra del Comité Ejecutivo General y de las 36 Secciones que lo integran”, estableciéndose que el Sindicato se comprometía a devolver el préstamo en 20 mensualidades contadas a partir del mes de noviembre de ese año.

Además, en dicho acto jurídico, se convino que el Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, depositaría dichos pagos mediante el Sistema de Concentración Inmediata Empresarial “CIE” establecido por Petróleos Mexicanos con BANCOMER, S.A., bajo el contrato 20658, clave de concepto número 15 y entregando copia del depósito a la Dirección Ejecutiva de Administración de la paraestatal citada. Asimismo se desprende que el citado Sindicato se obligó a reintegrar la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) a Petróleos Mexicanos en veinte mensualidades, cada una de ellas de \$32,000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).

Los elementos de convicción que obran en el expediente respecto de la legalidad del citado Convenio Administrativo, de fecha 5 de junio de 2000, que se analizan en este apartado del dictamen son los siguientes:

- ?? Informe de Resultados del Auditor Superior de la Federación de la Cámara de Diputados de fecha 8 de octubre de 2002.

- ?? Escrito de denuncia de hechos y escrito de ampliación de la denuncia, presentados por el Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo ante la Procuraduría General de la República de fechas 10 de diciembre de 2001 y 26 de febrero de 2002, respectivamente.

- ?? Escrito de denuncia de hechos presentado a la Procuraduría General de la República por el Director General de Delitos Financieros y de Operaciones Ilícitas de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 11 de diciembre de 2001.

Se analizan, de manera separada, las conclusiones a que arribaron cada una de las autoridades antes citadas.

a) Análisis de las conclusiones del Auditor Superior de la Federación en el Informe de Resultados sobre la Revisión de la Hacienda Pública Federal de 2000, en lo concerniente a los recursos federales entregados por Petróleos Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

A foja 23 del Informe de Resultados de referencia, el Auditor Superior de la Federación sostiene que la cláusula 246, segundo párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo, que sirvió de fundamentación para la celebración del Convenio 9399, establece que los préstamos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la

República Mexicana: a) deben ser procedentes, b) debe existir disponibilidad presupuestal y c) deben ser a cuenta y deducidos de las cuotas sindicales y la recuperación debe realizarse en los plazos y condiciones que se señalen.

Al respecto, el Auditor Superior de la Federación afirmó lo siguiente:

Respecto del primer requisito, se observa que no está definido el sentido o alcance del término “procedentes”, el cual resulta ambiguo y por lo tanto no se puede emitir una opinión sobre el cumplimiento de ésta condición, pues se faculta al Director General en su carácter de patrón, para otorgar recursos de manera no acotada; adicionalmente, no se establece el requisito de efectuar previos estudios financieros que permitan determinar la factibilidad de su recuperación. Por su magnitud y lo especial de las condiciones, las sanas prácticas administrativas requerirían la intervención del Consejo de Administración.

Con relación a la segunda condición, debe observarse que no se contaba con disponibilidad presupuestal en la Posición Financiera 425-915511 “Préstamos Autorizados al Sindicato” al momento de formalizar el convenio (5 de junio de 2000), ya que el 6 de junio de ese año el Director Corporativo de Finanzas solicitó al Gerente Corporativo Presupuestal la tercera ampliación al programa de egresos para el rubro de operaciones ajenas de ese mes por 640,000.0 miles de pesos; además de acuerdo con el documento Presupuesto Autorizado (PMAIE) proporcionado por la Gerencia de Control Presupuestal, al inicio del mes de junio dicha posición sólo contaba con 9,080.1 miles de pesos; esta operación fue regularizada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) quien la autorizó el 23 de junio de 2000 con el oficio número 340-A-1237; sin embargo, el pago se efectuó el 8 de junio del mes citado y a pesar de que a nivel global se tenían ingresos en el rubro de operaciones ajenas, principalmente por erogaciones recuperables, incumpliendo el Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Finalmente, respecto al tercer requisito, el convenio establece en primer lugar que el pago se hará mediante 20 exhibiciones mensuales de 32,000.0 miles de pesos y se menciona como garantía las cuotas sindicales en caso de incumplimiento en los pagos pactados. Complementariamente debe considerarse que el monto de dichas aportaciones mensuales rebasaban la capacidad de

pago del STPRM, ya que el importe mensual de las cuotas que percibía, en promedio ascendían a 22,281.6 miles de pesos para el año 2000.

Posteriormente, con fecha 29 de septiembre el referido préstamo fue cobrado, al aplicarse en su totalidad como parte de los recursos entregados al STPRM en el convenio num. 9442 que más adelante se comenta (énfasis añadido, foja 23 del Informe del Auditor).

Más adelante, el Auditor Superior de la Federación, en el capítulo de observaciones, concluye lo siguiente:

No se cumplió con la cláusula 246, segundo párrafo del CCT en lo referente a que el préstamo fuera a cuenta y deducido de las cuotas sindicales, toda vez que, en la cláusula segunda del convenio administrativo núm. 9399, se especificó que su amortización sería en 20 exhibiciones mensuales de 32,000.0 miles de pesos, contadas a partir del mes de noviembre de 2000; la referencia a cuotas sindicales de la cláusula tercera del convenio se estableció como una garantía en caso de incumplimiento en los pagos pactados, los cuales ascendían en promedio a 22,816.6 miles de pesos y por lo tanto de todas formas resultaría insuficiente; además, la entidad dejó de percibir rendimientos generados desde la fecha de pago (8 de junio de 2000) al 19 de octubre de 2000 en el que se liquidó un monto por 460,000.0 miles de pesos del cual se dedujo el préstamo de acuerdo con lo pactado en el convenio administrativo núm. 9442.

(...)

A pesar de que el 6 de junio del 2000, el Director Corporativo de Finanzas solicitó al Gerente Corporativo de Control Presupuestal la tercera ampliación para ese mes del programa de egresos en el rubro de operaciones ajenas por 640,000.0 miles de pesos y que fue cubierto mediante cheque núm. 8648 del 8 de junio de 2000, no se contaba con disponibilidad presupuestal en la Posición Financiera 425-915511 'Préstamos Autorizados al Sindicato' al momento de formalizar el convenio (5 de junio de 2000); si bien a nivel global se tenían ingresos en el rubro de operaciones ajenas, con lo cual se incumplieron los artículos 32, 40 fracción I, y 44, fracción II, del Reglamento de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y 27 párrafo segundo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000 (subrayado añadido, foja 24 del Informe del Auditor).

Las normas incumplidas a las que alude el Auditor Superior de la Federación se transcriben a continuación:

Reglamento de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal.

Artículo 32. El ejercicio del gasto público federal se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas, los que serán elaborados por las entidades y requerirán autorización de la Secretaría.

Artículo 40. El ejercicio del gasto público federal que realicen las entidades en los términos del artículo anterior se desarrollará de acuerdo con las siguientes acciones:

- I. Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados.*

Artículo 44. Las entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados.*

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000.

Artículo 27. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar 20 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Se deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar 15 días después de que sean emitidos. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado.

No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y cuenten con la autorización de la Secretaría. En consecuencia las dependencias y entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago (énfasis añadido).

Ahora bien, de las determinaciones a que arribó el Auditor Superior de la Federación, se desprenden las siguientes conclusiones:

El Convenio Administrativo 9399 fue celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios suficientes para que produjera efectos válidos entre las partes. Lo anterior significa que, no obstante las consideraciones que aduce respecto de ciertas irregularidades existentes, el Auditor Superior de la Federación considera que el Convenio celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana es legal. Así lo manifiesta el Auditor Superior de la Federación al sostener:

*(...) Para la firma de estos convenios, el Director General de la entidad contaba con las facultades legales y administrativas establecidas en los artículos 59, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 11, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; **por lo que los convenios reunieron los requisitos de legalidad y su formalización produjo efectos válidos para las partes** (énfasis añadido, foja 14 del Informe de Resultados).*

Como se desprende de la anterior cita, la evaluación general del Auditor Superior de la Federación alude a que el Convenio Administrativo 9399 es legal; sin embargo, advierte diversas irregularidades en la celebración del mismo, a saber (foja 23 del Informe de Resultados):

- a) Los conceptos del Convenio son ajenos a la relación laboral, al no estar considerados en alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo.
- b) El monto del préstamo se aprecia desproporcionado en comparación con los otorgados en años anteriores.
- c) No se contaba con disponibilidad presupuestal al momento de formalizar el Convenio y, por esta razón, se solicitó la tercera ampliación al programa del

presupuesto de egresos de ese mes por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.).

d) El monto de las exhibiciones mensuales a que se obligó el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para el pago del multicitado Convenio —20 exhibiciones mensuales de \$32,000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.— rebasaban la cantidad de pago del Sindicato, puesto que el importe mensual de las cuotas que percibía ascendían en promedio a \$22,281,600.00 (veintidós millones, doscientos ochenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, las irregularidades advertidas por el Auditor Superior de la Federación son, en principio, insuficientes, por sí mismas, para demostrar la ilegalidad del Convenio Administrativo 9399 y para comprobar que tal Convenio fue en realidad una simulación mediante la cual se desviaron recursos de Petróleos Mexicanos al Partido Revolucionario Institucional utilizando al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicanos como interpósita persona. Consisten, sin más, en una serie de irregularidades, no menores, ciertamente, pero insuficientes para declarar ilegal el Convenio Administrativo citado.

Dicha consideración se advierte en virtud de que el Auditor Superior de la Federación sostiene que el Convenio 9399 de fecha 5 de junio de 2000 fue celebrado conforme a las formalidades establecidas en los artículos 11, fracciones I y VIII y 13 , fracción III de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; 59, fracciones I y XIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 386 de la Ley Federal del Trabajo y las cláusulas 1 y 246, segundo párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el ejercicio 2000.

Los artículos citados preceptúan lo siguiente:

a) Artículos correspondientes a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Artículo 11.-

Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente a los organismos;

(...)

VIII.- Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;

Artículo 13.-

Quedan además reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

III.- En los términos del apartado A del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de los organismos;

b) Artículos correspondientes de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

(...)

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores”.

c) Ley Federal del Trabajo.

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Puede apreciarse que el Auditor Superior de la Federación sostiene que existieron numerosas irregularidades en el Convenio Administrativo 9399 de fecha 5 de junio de 2000 y que, efectivamente, se incumplieron distintas normas legales en su celebración. Asimismo, resulta importante señalar que el Auditor Superior de la Federación sostiene reiteradamente que al momento de la celebración del Convenio citado, Petróleos Mexicanos no contaba con la disponibilidad financiera suficiente para que la paraestatal pudiera soportar el préstamo otorgado al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y que incluso se tuvo que realizar la tercera ampliación para ese mes en el rubro de operaciones ajenas por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) y, más aún, se tuvo que solicitar la autorización de la Secretaría de Hacienda.

El Auditor Superior de la Federación sostiene, asimismo, que los conceptos del Convenio —atender los gastos y costas derivados de las demandas interpuestas en contra del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato— no están considerados en alguna cláusula del Contrato Colectivo del Trabajo. Es preciso hacer notar que se estableció una obligación de pago a cargo del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) y que, no obstante el Convenio Administrativo citado se encontró fundamentado en las cláusulas 1 y 246, segundo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo, el Convenio Administrativo 9399 no redundó en ningún beneficio para los agremiados al citado Sindicato y, más aún, los conceptos del Convenio son evidentemente ajenos a la relación laboral.

Aunado a lo anterior, el monto del Convenio resultaba desproporcionado en comparación con los otorgados al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en años anteriores, pues el Auditor Superior de la Federación sostiene que los préstamos concedidos desde 1997 hasta antes del 5 de junio de 2000, nunca fueron superiores a \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100

M.N.). Asimismo, la obligación de pago establecida mediante 20 exhibiciones mensuales de \$32,000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) resultaba materialmente imposible para el Sindicato, ya que el importe mensual de las cuotas que percibía, en promedio, ascendían a \$22,281,600.00 (veintidós millones doscientos ochenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ciertamente, esta Comisión tiene por probado que los recursos recibidos por el partido denunciado provienen del dinero otorgado por Petróleos Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Ahora bien, las irregularidades advertidas por el Auditor Superior de la Federación permitirían, en principio, inferir que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos incurrieron en diversas faltas a la ley al suscribir el Convenio Administrativo 9399 de fecha 5 de junio de 2000. Sin embargo, para poder afirmar que el propósito de esas irregularidades era la desviación de recursos al Partido Revolucionario Institucional —en el entendido de que el Sindicato jugaría el papel de interpósita persona— resultaría indispensable contar con mayores elementos de convicción.

b) Análisis del escrito de denuncia de hechos y ampliación de la denuncia, presentados a la Procuraduría General de la República por el Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Derivado de la Auditoría practicada al Corporativo de Petróleos Mexicanos por diversos funcionarios de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pudo conocer que Petróleos Mexicanos suscribió dos Convenios Administrativos Sindicales, uno de fecha 5 de junio de 2000 y el diverso 9442 del 11 de septiembre del mismo año, por los que dicha paraestatal entregó \$1,100,000,000.00 (mil cien millones de pesos 00/100 M.N.) al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Al respecto, en el escrito de denuncia se aduce lo siguiente:

EN EL PRESENTE CASO, EL DIRECTOR GENERAL Y LOS DIRECTORES CORPORATIVOS DE ADMINISTRACIÓN COMO DE FINANZAS SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, DESDE JUNIO DE 2000 HABÍAN OTORGADO UN PRÉSTAMO AL SINDICATO POR \$650,000,000.00 sic (SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). MEDIANTE TALES ACTOS DISTRAJERON DE SU OBJETO, RECURSOS DE LA PARAESTATAL AL AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (1999-2001) SUSCRITO CON REPRESENTANTES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (S.T.P.R.M.), CONCRETÁNDOSE LA CONDONACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO POR \$460,000,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). LO ANTERIOR SE HIZO EN FRANCA OPOSICIÓN AL NUMERAL 58 FRACCIÓN XVI DE LA MENCIONADA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS, AL NO HABERSE SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LA CONVENIENCIA DE SUSCRIBIR DICHO INSTRUMENTO CONSENSUAL Y TAMPOCO SE OBTUVO LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA COMPROMETER RECURSOS, DE LOS QUE CARECÍA EL CORPORATIVO DE PEMEX, LO QUE EVIDENTEMENTE CONSTITUYE UN ACTUAR INDEBIDO DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS DIRECTORES CORPORATIVOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE FINANZAS DEL CITADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO (énfasis añadido, foja 8 del escrito de denuncia).

El Convenio de 5 de junio de 2000 se fundamentó, entre otros artículos, en la cláusula 246, segundo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo, donde se establecen los requisitos que deben cumplir los préstamos. Dichos requisitos son: a) deben ser procedentes, b) que exista disponibilidad presupuestal y c) que sean a cuenta y deducidos de las cuotas sindicales y que la recuperación se realice en los plazos y condiciones que se señalen.

Respecto del segundo requisito, el Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sostiene lo siguiente:

SE OBSERVA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS, CONFORME LO ESTABLECE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 1999-2001 EN SU CLÁUSULA 246, AUTORIZARON UN PRÉSTAMO POR \$640,000,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) **PERO HA DE SEÑALARSE QUE EN ESE MOMENTO EL CORPORATIVO NO CONTABA CON RECURSOS PARA TAL FIN**, Y POR ELLO TAMBIÉN INSTRUYERON A LA SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE FINANZAS SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN A SU PROGRAMA DE EGRESOS PARA CONTAR CON LA SUFICIENCIA ECONÓMICA RESPECTIVA, LO QUE PONE EN EVIDENCIA LOS ACTOS QUE INOPINADAMENTE TUVIERON QUE EFECTUAR PARA CONTAR CON EL NUMERARIO Y POSTERIORMENTE ENTREGARLO A LOS LÍDERES SINDICALES (énfasis añadido, foja 12 del escrito de denuncia).

En este mismo sentido se pronuncia el citado funcionario en el escrito de ampliación de denuncia de hechos, en el que afirma lo siguiente:

*Llama la atención que en los oficios DCF-047/2002 de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito por el Director Corporativo de Finanzas y DCA-193/2002 de fecha 14 de febrero del mismo año, suscrito por el Director Corporativo de Administración, se afirma que el instrumento jurídico no satisfizo los requisitos establecidos en la cláusula 246 párrafo segundo del Contrato Colectivo de Trabajo y por ende, resultó ajeno a la relación obrero patronal. **En tal virtud la erogación a la que dio origen constituyó un pago extraordinario que de acuerdo con la Ley Federal de Entidades Paraestatales, su autorización es facultad exclusiva del Consejo de Administración del organismo y no del Director General y mucho menos de los Directivos Corporativos de Administración y Finanzas y del Subdirector de Relaciones Laborales. De tal forma, la suscripción del convenio resultó indebida**, con el solo fin de distraer de su objeto los recursos públicos de PEMEX; lo que se corrobora con el oficio DCA-0236/2002, del veintidós de febrero del 2002, suscrito por el Director Corporativo de Administración (énfasis añadido, foja 76 del escrito de ampliación de denuncia, anexo 7 de la SECODAM).*

Como se puede apreciar, a diferencia de las conclusiones del Auditor Superior de la Federación, en las que determina que el Convenio es, en principio, formalmente válido, no obstante que se encuentran presentes ciertas irregularidades, las conclusiones del Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo apuntan a que la celebración misma del Convenio es indebida debido a que implicaba un recurso extraordinario que debió ser aprobado por el Consejo de Administración y no por el Director General de PEMEX.

Sostiene la autoridad dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que no se cumplieron los requisitos previstos por la cláusula 246, segundo párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo, pues los requisitos que se deben colmar para otorgar préstamos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana son los siguientes:

- 1.- Que el préstamo sea procedente.
- 2.- Que exista disponibilidad presupuestal.
- 3.- Que se otorgue a cuenta de las cuotas sindicales.
- 4.- Que se deduzca de las cuotas en los plazos y condiciones que se indiquen.
- 5.- Que se pacte mediante la suscripción de convenios.

Ahora bien, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sostiene que no se dio cumplimiento al primer requisito, puesto que si bien es una facultad discrecional otorgada al Director General de la paraestatal, es necesario que además se tome en cuenta “la valoración de la conveniencia o inconveniencia de su otorgamiento respecto de: la disponibilidad de recursos; la afectación que las operaciones resulte de su otorgamiento; la viabilidad de su recuperación; la identificación de la causa que lo motive; su compatibilidad con los antecedentes de empréstitos; todo ello en virtud del monto solicitado y las garantías de su recuperación” (foja 79 del escrito de ampliación de denuncia). Sostiene, asimismo, que no se dio cumplimiento cabal al segundo requisito, puesto que la empresa paraestatal carecía de recursos para hacer frente al compromiso asumido. Argumenta al respecto que “toda vez que si bien es cierto que la paraestatal asumió una obligación de pago, la misma resultó extraordinaria puesto que la solicitud de ampliación al presupuesto de egresos de junio del 2000, acredita lo

imprevisible del hecho y por tal virtud, **el Director General de la paraestatal estaba impedido para suscribir el instrumento jurídico cuestionado**" (foja 85 del escrito de ampliación de denuncia).

Asimismo, el funcionario citado de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sostiene que también se incumplió el tercer requisito, en atención a que:

*(...) los Directivos asintieron que los líderes sindicales se comprometieron a reintegrar el dinero otorgado, por una parte, en un período de 20 mensualidades a partir del mes de noviembre del 2000, y por otra, que tales pagos se realizarían mediante depósitos en el 'Sistema de Concentración Inmediata Empresarial CIE' establecido en una Institución de Crédito y no a través de la retención de las cuotas sindicales como previene la cláusula 246, **pero además que entre los objetivos de la industria petrolera no se encuentra la de otorgar préstamos a los líderes sindicales, lo que constituye una franca violación a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos a su Reglamento y a las disposiciones presupuestarias** (...) (énfasis añadido, foja 86 del escrito de ampliación de denuncia).*

Respecto de la insuficiencia del monto de las cuotas sindicales del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para hacer frente al compromiso de pago, el citado funcionario sostiene lo siguiente:

En el supuesto de que se hubiera acordado que el préstamo sería deducido de las cuotas sindicales retenidas por el patrón (cláusula 245 [sic] del Contrato Colectivo de Trabajo) del oficio No. DCA.-047, suscrito por el Director Corporativo de Administración de PEMEX Corporativo, se pudo conocer que las cuotas mensuales del año 2000, fueron de \$22'281,633.33 (Veintidós millones doscientos ochenta y un mil seiscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) lo que a todas luces es insuficiente para cubrir por lo menos la primera de las 20 mensualidades acordadas, por la cantidad de \$32'000,000.00 (Treinta y dos millones de pesos 00/100 MN.). Tal extremo se acredita plenamente con el oficio número DCA.-0167/2002, de fecha 12 de febrero de 2002, suscrito por el Director Corporativo de Administración, en el que se establece que las cuotas sindicales retenidas por PEMEX y entregadas el (sic) S.T.P.R.M., en el año dos mil, ascendieron a \$267'379,600.00 (Doscientos sesenta y siete

millones trescientos setenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de donde se colige que divida entre los doce meses del año calendario, integran la suma mensual señalada (página 87 del escrito de ampliación de denuncia).

El mismo funcionario advierte una falta adicional, pues como se sostiene en el citado ocurso: “(...) los servidores públicos omitieron, en forma previa a la formalización del Convenio, remitir el documento al área jurídica de la paraestatal a efecto de que revisara y aprobara su contenido” (foja 87 del escrito de ampliación de denuncia). Dicha situación se acredita con el oficio OAG/CONS/117/2002 de fecha 14 de febrero de 2002, suscrito por el Abogado General de Petróleos Mexicanos, en el que señaló:

De conformidad con la información que obra el (sic) sistema de control de gestión de la otrora Gerencia Jurídica (ahora Oficina del Abogado General), los convenios de mérito no fueron remitidos a revisión o sanción jurídica por la vía oficial. Asimismo, en los archivos de esta unidad administrativa no obra documento alguno que permita inferir que la Gerencia Jurídica revisó o sancionó favorablemente los referidos instrumentos jurídicos (Apéndice “C”, fojas 1 a 9 del escrito de ampliación de la denuncia).

La omisión de remitir los documentos justificatorios del préstamo al área jurídica de la entidad de manera previa a la formalización del Convenio, condujeron a que el Director Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, estimara el incumplimiento al inciso IV.1, párrafo tercero de los “Lineamientos para Normar la Función Jurídica Institucional en la Industria Petrolera”, emitidos el 11 de julio de 1995 por el entonces Director General de PEMEX. En su parte conducente, el mencionado párrafo señala lo siguiente:

IV.1.- REVISIÓN JURÍDICA PREVIA DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS

Los diversos tipos de contratos que se celebran en la Industria, generan obligaciones, comprometen a su patrimonio, y establecen modalidades que deben ajustarse a las disposiciones legales aplicables en la materia

para garantizar las mejores condiciones de contratación la transparencia de las acciones y la salvaguarda de los intereses institucionales.

Para garantizar el cumplimiento cabal de estos principios, todos los convenios y contratos, previamente a su firma, deberán remitirse para su revisión y sanción legales a las áreas jurídicas que competan. La revisión se constreñirá estrictamente a los aspectos legales.

(...)

En las fases previas de contratación, promesas de contrato o cartas de intención, deberá cruzarse la correspondencia y comunicación necesaria con las áreas jurídicas para los efectos correspondientes (énfasis añadido, foja 88 del escrito de ampliación, Apéndice 'C'. fojas 1 a 9 y 12).

Por consiguiente, al no haberse cumplido en su totalidad las exigencias consignadas en la cláusula 246, segundo párrafo, del Contrato Colectivo de Trabajo, y puesto que el préstamo se otorgó al margen de la relación obrero patronal, no obstante se fundamentó en éste, el pago de los \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) resultó extraordinario y, por tanto, debió ser aprobado por el Consejo de Administración de la entidad. Lo anterior se infiere de la siguiente determinación del Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo al señalar:

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto lo excepcional de la operación crediticia, al denotar claramente los efectos que originaría en el patrimonio de la entidad tal erogación, pues al ser un préstamo no recuperable en el propio ejercicio, en forma previa a la formalización del convenio, debió obtener la anuencia tanto del Consejo de Administración de la entidad, por la Coordinadora del Sector y de la Propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 85 del escrito de ampliación de denuncia).

c) Análisis de las conclusiones que se desprenden del escrito de denuncia de hechos presentado por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Procuraduría General de la República.

Uno de los aspectos más relevantes del escrito del Procurador Fiscal de la Federación, consiste en relacionar, paso a paso, el procedimiento por el que PEMEX entregó la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y, además, especificar de manera detallada el procedimiento consistente en el depósito del cheque 8648 expedido por PEMEX, a la cuenta del Sindicato aperturada por el Secretario Tesorero del mismo, así como el posterior retiro por parte de las personas autorizadas para tal efecto (lo anterior conforme al estudio que se realizó en el apartado anterior del presente dictamen).

Asimismo, en relación con las irregularidades presentes en la celebración del Convenio Administrativo 9399, sostiene que el préstamo otorgado al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana se llevó a cabo no obstante la paraestatal no contaba con el presupuesto suficiente. Así lo asevera la autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al señalar:

Se observa que los servidores públicos mencionados, supuestamente de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 1999-2001 en su cláusula 246, autorizaron un préstamo por \$640'000,000.00 (Seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), sin embargo, es de señalarse que en ese momento el Corporativo no contaba con recursos para tal fin, y por ello también se instruyeron a la Subgerencia de Presupuesto de la Dirección Corporativa de Finanzas, solicitar una ampliación a su programa de egresos para contar con la suficiencia económica respectiva (página 3 del escrito de denuncia).

Respecto de la celebración del Convenio Administrativo 9399, y como consecuencia de la auditoría efectuada por personal de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Director General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determina que mediante la celebración del Convenio Administrativo se dispusieron indebidamente de recursos públicos que la

paraestatal tenía a su cargo, realizando un pago al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de manera ilegal, al señalar:

*se pudo conocer que los ex-servidores públicos referidos en el punto PRIMERO, **dispusieron indebidamente de recursos públicos que tenían a su cargo, realizando un pago de manera ilegal, toda vez que se realizó en contravención a lo dispuesto por las normas jurídicas, careciendo de presupuesto suficiente y sin la autorización del Consejo de Administración y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprometer recursos de la Paraestatal, argumentando negociaciones obrero patronales de dudoso origen (...)** (énfasis añadido, foja 2 del escrito de denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).*

Asimismo, reconoce que la cantidad otorgada al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, fue cobrada indebidamente mediante el Convenio 9442 de fecha 1 de septiembre de 2000, por el cual PEMEX otorgó al Sindicato la cantidad de \$1,100,000,000.00 (mil cien millones de pesos 00/100 M.N.) al afirmar:

*(...) los ex-servidores públicos de la empresa Petróleos Mexicanos de referencia, autorizaron un préstamo por el importe de \$640,000,000.00 (Seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron entregados por concepto de dicho préstamo, **cantidad que posteriormente fue tomada en cuenta como pago en virtud del Convenio Administrativo Sindical No. 9442 de fecha 11 de septiembre de 2000 por el cual PEMEX pagó al sindicato la cantidad de \$1,100,000,000.00 (Mil cien millones de pesos 00/100 M.N.)**, el cual fue celebrado bajo los argumentos apuntados con anterioridad en este escrito, lo que dio origen al libramiento de un segundo título de crédito por la cantidad faltante, es decir, \$460,000,000.00 (Cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.) para integrar \$1,100,000,000.00 (Mil cien millones de pesos 00/100 M.N.).*

Lo anterior, en franca violación a las disposiciones presupuestarias, como lo son el artículo 58 fracción XVI de la mencionada Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de las disposiciones de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, al no haberse sometido a la aprobación del Consejo de Administración la conveniencia de suscribir dicho instrumento jurídico y tampoco la anuencia de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público para comprometer los recursos de referencia (página 6 del escrito de denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

Aunado a lo anterior, el análisis de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público robustece sus conclusiones con la documentación certificada proporcionada por las instituciones bancarias Scotiabank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A. En dicha documentación se comprueba que según cheques y estados de cuenta certificados, se emitió el cheque número 8648 de fecha 8 de junio de 2000, de la cuenta de cheques número 00100-213575-2 de Inverlat, S.A., a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.). Asimismo, según contrato de fecha 28 de abril de 2000, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, abrió la cuenta de cheques número 559-02069-9 en el Banco Mercantil del Norte, S.A. presentando como único titular y firmante a Luis Ricardo Aldana Prieto.

Posteriormente, en relación con la expedición del cheque derivado del Convenio Administrativo 9399 y su posterior depósito en la cuenta del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como del escrito de autorización del C. Luis Ricardo Aldana Prieto para el cobro de los recursos derivados de la celebración del Convenio, el funcionario citado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sostiene que:

con fecha 8 de junio de 2000, se realizó un depósito por la cantidad de \$640,000,000.00 (Seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al cheque número 8648 de la cuenta número 00100-213575-2 de Scotia Bank Inverlat, S.A. a nombre de Petróleos Mexicanos, dicho importe fue retirado a través de catorce cheques (....). Todos los cheques enlistados se emitieron a favor del mismo Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con firma de expedición y al reverso de los cheques de LUIS RICARDO ALDANA PRIETO. Según escrito de fecha 17 de octubre de 2001, Banco Mercantil del Norte, S.A. manifiesta que la mayoría de los cheques expedidos de dicha cuenta (559-02069-9), fueron

negociados a solicitud del cliente, en cantidades que fueron entregadas en efectivo, a efecto de dar cumplimiento a las propias instrucciones del citado cliente.

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2000, signado por LUIS RICARDO ALDANA PRIETO en su carácter de Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, hace del conocimiento de Banco Mercantil del Norte, S.A., que los señores ELPIDIO LÓPEZ LÓPEZ, MELITÓN ANTONIO CÁZAREZ CASTRO, ALONSO VERAZA LÓPEZ, GERARDO TREJO MEJÍA, ANDRÉS HEREDIA JIMÉNEZ y JOEL HORTIALES PACHECO, quienes firman en el cuerpo de ese escrito, quedan autorizados por dicho Sindicato para recibir dotaciones a través de traslado de valores que se efectúen por parte de esa Institución (foja 14 y 15 del escrito).

d) Conclusiones de esta autoridad respecto del Convenio Administrativo 9399 celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Esta autoridad, con base en las determinaciones que arrojan los distintos elementos de convicción analizados en este apartado, procede a realizar las siguientes conclusiones al respecto.

d.1) Resulta evidente que mediante la celebración del Convenio 9399 de fecha 5 de junio de 2000, se otorgó un préstamo al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por una cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) “para atender los gastos y costas derivados de las demandas interpuestas en contra del Comité Ejecutivo General y de las 36 Secciones que lo integran”. Asimismo, en el Convenio de referencia se estableció que dicho Sindicato se comprometía a pagar dicha cantidad en 20 mensualidades a partir de noviembre de 2000.

Ahora bien, a partir del análisis de las conclusiones a que arribaron las autoridades dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y del Auditor Superior de la Federación, es posible estimar que, efectivamente, existieron una serie de irregularidades en la celebración del Convenio Administrativo número 9399 celebrado entre PEMEX y el multicitado Sindicato.

Lo anterior es así, puesto que no obstante que se estipuló en el Convenio que el objeto del préstamo tendría como finalidad “atender a los gastos y costas derivados de las demandas interpuestas contra el Comité Ejecutivo General y las 36 secciones que lo integran”, añadiendo que dichos litigios versaban sobre distintas materias civiles y laborales, se aprecia que el objeto del Convenio es ajeno a la relación obrero patronal. Asimismo, resultó extraño que se haya celebrado un convenio con base en el Contrato Colectivo de Trabajo, sin que redundara en ningún beneficio para los trabajadores.

Aunado a lo anterior, la misma redacción del Convenio es imprecisa, pues es omisa al especificar y detallar a qué demandas se está haciendo referencia. No se especifica quiénes son las partes que intervinieron en los litigios, ni mucho menos se establecen los montos y años en que se originaron.

Está comprobado —como se advierte de la transcripción de la parte conducente del oficio del abogado general de la paraestatal, en el apartado de conclusiones de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo— que PEMEX omitió remitir, en forma previa a la celebración del Convenio, los documentos justificatorios del préstamo al Departamento Jurídico de la paraestatal con la finalidad de que los analizara y valorara.

Por consiguiente, al parecer, la celebración del Convenio se llevó a cabo al margen de la relación obrero patronal, no obstante que se fundamentó en el Contrato Colectivo de Trabajo. La redacción del objeto mismo del contrato es imprecisa, pues en un párrafo de cuatro líneas, se limita a describir el objeto del Convenio, sin hacer mención detallada del tipo de litigio y de las sanciones

pecuniarias que fueran impuestas al Sindicato. De lo anterior se colige que no es posible determinar la razón por la que se estipuló la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) como préstamo al Sindicato, pues no se advierten los montos que comprenden los gastos y costas a que, supuestamente, había sido condenado el multicitado Sindicato.

d.2) Se corrobora que al momento de la celebración del Convenio, PEMEX no contaba con la suficiencia presupuestal para hacer frente al compromiso de pago. Lo anterior se advierte de la insuficiencia presupuestaria en la Posición Financiera 4258-915511 "Préstamos Autorizados al Sindicato", toda vez que resultó necesario que el Director Corporativo de Finanzas solicitara al Gerente Corporativo de Control Presupuestal la **tercera ampliación al programa de egresos para el rubro de operaciones ajenas de ese mes por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)**.

d.3) Está comprobado, asimismo, que resultó absurdo establecer que el pago se realizaría mediante 20 exhibiciones mensuales de \$32,000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), estipulándose como garantía en caso de incumplimiento las cuotas sindicales, cuando el monto de las mismas ascendían en promedio a \$22,281,600.00 (veintidós millones doscientos ochenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual resultaba materialmente imposible que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana hiciera frente al compromiso de pago contraído con la paraestatal.

d.4) Se aprecia, con base en las conclusiones que se desprenden de los elementos de convicción analizados, que el monto del préstamo resultaba totalmente desproporcionado en comparación con los otorgados en años anteriores, toda vez que los concedidos desde 1997 hasta antes del 5 de junio de 2000, nunca fueron superiores a \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100).

d.5) Se presentó una irregularidad adicional al celebrar el Convenio 9442, de fecha 11 de septiembre de 2000, por el cual PEMEX pagó al Sindicato la cantidad de \$1,100,000,000.00 (mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), pues en este Convenio indebidamente se aplicó el pago del préstamo otorgado al Sindicato mediante el Convenio Administrativo 9399, no obstante se estableció que este último se haría exigible a partir del mes de noviembre de dos mil.

Establecido lo anterior, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El Auditor Superior de la Federación, el Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Director General de Delitos Financieros y de Operaciones Ilícitas de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, coinciden en la existencia de numerosas irregularidades en la celebración del Convenio 9399. Están de acuerdo en que el monto del préstamo resultaba desproporcionado en comparación con los otorgados al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en años anteriores, coinciden en que PEMEX no contaba con la suficiencia presupuestal para otorgar el préstamo al citado Sindicato, y en que resultó absurdo establecer que el pago se realizaría mediante 20 exhibiciones mensuales de \$32,000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), cuando el monto de las cuotas sindicales ascendía, en promedio, a \$22,281,600.00 (veintidós millones doscientos ochenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

No obstante, esta autoridad advierte, para crearse su propia convicción, que las consideraciones jurídicas de las autoridades citadas respecto de la celebración del Convenio Administrativo de fecha 5 de junio de 2000 **arrojan conclusiones distintas**. Por una parte, las conclusiones del Auditor Superior de la Federación se encuentran encaminadas a demostrar la existencia de ciertas irregularidades en la celebración de dicho acto jurídico; sin embargo, se pronuncia en el sentido de que el Convenio Administrativo celebrado entre PEMEX y el referido Sindicato es

válido desde el punto de vista legal y que produjo efectos jurídicos entre las partes. Por otro lado, las conclusiones del funcionario dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo conducen a que la celebración misma del Convenio fue indebida puesto que para ello se requería la autorización del Consejo de Administración de PEMEX. Por su parte, la autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sostiene que los entonces servidores públicos de PEMEX dispusieron indebidamente de recursos públicos que tenían a su cargo, realizando un pago de manera ilegal, toda vez que se realizó en contravención a lo dispuesto por las normas jurídicas, careciendo de presupuesto suficiente y sin la autorización del Consejo de Administración y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por consiguiente, puede apreciarse entonces que las conclusiones de las autoridades citadas respecto de la legalidad del Convenio Administrativo de fecha 5 de junio de 2000 **no coinciden del todo**, debido a que el Auditor Superior de la Federación sostiene que el Convenio Administrativo citado es, pese a sus irregularidades, válido, y que produjo efectos válidos entre las partes; las conclusiones de la autoridad dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo son más determinantes al sostener que en la suscripción del Convenio el Director General de la Paraestatal no contaba con facultades para celebrar dicho acto jurídico; y finalmente, las conclusiones de la autoridad dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permitirían demostrar que los funcionarios de PEMEX realizaron un préstamo ilegal al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana sin contar con la autorización del Consejo de Administración ni de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, si bien el análisis realizado pone en duda la legalidad del Convenio Administrativo citado, no es suficiente para que esta autoridad se pronuncie indubitablemente en el sentido de que PEMEX se valió de la celebración del Convenio para desviar fondos públicos al partido denunciado. Es decir, esta Comisión no cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar la legalidad del Convenio Administrativo 9399; tampoco está en aptitud de

pronunciarse en relación con la intención de PEMEX de desviar recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Existen ciertamente diversos indicios que podrían hacer suponer que la celebración del Convenio Administrativo citado constituyó la simulación de un acto jurídico premeditado por PEMEX para desviar recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional, utilizando como interpósita persona al Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana. Sin embargo, para configurar la ilicitud cometida por el partido denunciado, los elementos de convicción no son suficientes para acreditar la naturaleza pública de los recursos obtenidos por el partido denunciado, pues, de los elementos que obran en el expediente, no es posible determinar: a) la ilegalidad del Convenio Administrativo de 5 de junio de 2000, o bien, b) que la finalidad de los directivos de PEMEX que participaron en la celebración del citado Convenio, constituyó un ardid para desviar recursos públicos al partido denunciado.

Para esta autoridad electoral, las conclusiones del Auditor Superior de la Federación, del Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y del Director General de Delitos Financieros y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no son suficientes para demostrar que el Convenio Administrativo citado haya sido una simulación para desviar fondos públicos al partido denunciado. Las conclusiones a que arribaron cada una de las autoridades en el marco de sus respectivos procedimientos, así como los distintos indicios que obran en el expediente, son insuficientes, para esta autoridad electoral, para demostrar de manera fehaciente que haya existido una simulación para desviar recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional.

Los elementos de convicción que obran en el expediente impiden formular un juicio categórico respecto a la legalidad del Convenio Administrativo por el cual

PEMEX otorgó un préstamo al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.). A pesar de la existencia de numerosas irregularidades presentes en la celebración de dicho Convenio, no es posible inferir que PEMEX se haya valido de la celebración del Convenio Administrativo para desviar fondos públicos al Partido Revolucionario Institucional a través del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. **Lo que sí se encuentra probado fehacientemente**, es que el Partido Revolucionario Institucional recibió \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cantidad que el partido denunciado obtuvo a través de los retiros que efectuaron de la cuenta del Sindicato diversos **funcionarios del partido político**, y que dicho partido ha de ser considerado receptor final de los recursos.

Existe una duda razonable para sustentar la hipótesis de que PEMEX desvió recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional utilizando como interpósita al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. No bastan, a juicio de esta autoridad, las irregularidades advertidas por el Auditor Superior de la Federación, por el Director General Adjunto de Asuntos Penales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y por la Autoridad Dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para desvirtuar de modo categórico e indubitable, estrictamente desde la perspectiva de la autoridad electoral, la legalidad del Convenio Administrativo multicitado.

Sin embargo, del hecho probado de que el dinero recibido por el Partido Revolucionario Institucional proviene del monto del préstamo otorgado por PEMEX al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, esta autoridad se encuentra ante la disyuntiva de determinar si la recepción de los recursos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional constituyó la simulación del Convenio Administrativo 9399, utilizando como interpósita persona al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con la finalidad de desviar

recursos públicos al Partido Revolucionario Institucional, o bien, que derivado de la celebración del Convenio Administrativo de referencia, con todas sus insuficiencias legales, el Sindicato recibió la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) como consecuencia del préstamo otorgado por Petróleos Mexicanos, y de manera independiente el Sindicato destinó dichos recursos al partido denunciado.

Con todo, al abordar la hipótesis de que PEMEX otorgó un préstamo al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) para atender los gastos y costas derivados de las demandas interpuestas en contra del Comité Ejecutivo General del citado Sindicato y que, posteriormente, dicho Sindicato, por su lado, realizó una aportación fuera de los límites establecidos en la Constitución y en la ley al Partido Revolucionario Institucional, **se encuentran elementos para afirmar con toda convicción que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana realizó una aportación al Partido Revolucionario Institucional.** De la lectura de los argumentos vertidos en el apartado anterior del dictamen, **se comprueba que el partido denunciado recibió \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la que se depositó el cheque 8648 por la cantidad de \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)** provenientes de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Sin embargo, de las relatadas circunstancias, para esta autoridad no está probado que los \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, se obtuvieron como consecuencia de la simulación del Convenio Administrativo 9399, por el que Petróleos Mexicanos otorgó al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana un préstamo por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), utilizando como interpósita persona a dicho Sindicato para desviar recursos

públicos al partido denunciado, pues no existen suficientes elementos de convicción que permitan sustentar indubitavelmente esta hipótesis, es decir, esta autoridad electoral ha de inclinarse por los elementos que le generen certeza y no por los que le generan dudas razonables y fundadas.

Por consiguiente, ante la duda razonable para determinar si la celebración del Convenio Administrativo 9399, constituyó una simulación para desviar recursos públicos al partido denunciado, y ante la duda razonable respecto de la legalidad del Convenio Administrativo, esta autoridad llega a la conclusión de que los \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, fueron obtenidos, sí, como consecuencia del préstamo otorgado por Petróleos Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por \$640,000,000.00 (seiscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) y como consecuencia del préstamo, dicho Sindicato, de manera deliberada otorgó recursos al partido denunciado; actualizándose una violación a la normatividad electoral, en tanto que dichos recursos no fueron debidamente reportados a la autoridad electoral en los informes anuales y de campaña correspondientes al año 2000, además de que dicha aportación superó los topes para las aportaciones de simpatizantes previstas en el artículo 49, inciso b), párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene, finalmente, analizar los argumentos del Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento relacionados con la intención de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos al celebrar el Convenio número 9399.

Estos argumentos se repiten a fojas 227-231 y 233 del escrito de contestación al emplazamiento y se refieren a la idea de que, para que pudiera presumirse una posible violación a la ley electoral, una condición necesaria sería que se demostrarse la intención de la empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos de dar u

otorgar dinero al Partido Revolucionario Institucional, por sí o por interpósita persona.

Al respecto, esta autoridad considera que la intención que hubiera podido tener la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos resulta ya irrelevante, dada la convicción a la que ya ha arribado esta autoridad.

En efecto, como se ha mencionado anteriormente, para esta autoridad no cabe ninguna duda de que el partido denunciado recibió recursos económicos provenientes del Sindicato antes mencionado, mismos que, vía Convenio Administrativo, obtuvo de la paraestatal Petróleos Mexicanos. Es a partir de esos hechos probados que se procederá a determinar la posible comisión de conductas ilícitas en materia electoral en las que incurriera el partido denunciado; por ello es irrelevante tratar de determinar si la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos tuvo o no la intención de desviar los recursos en comento a dicho partido.

No pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional, para fortalecer sus razonamientos, en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha 29 de diciembre de 2002, presentó como prueba —por cierto, ofrecida sin haberla relacionado con algún punto específico de la litis y sin orientarla a algún fin concreto— copia certificada de las constancias que integran el Juicio de Amparo 2162/02 del Juzgado 1° de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, promovido por Jorge Cárdenas Elizondo, Alonso Bretón Figueroa y Joel Hortiales Pacheco. Debe precisarse que las constancias que integran el citado expediente 2162/02 son solamente el escrito de demanda de los quejosos y el escrito de desarrollo de los conceptos de violación, así como el informe justificado del Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en su carácter de autoridad responsable. La probanza de mérito resulta, en consecuencia, irrelevante para sustentar los argumentos del partido denunciado, pues ningún elemento contenido en la misma desvirtúa la convicción a la que ha llegado esta autoridad.

7. La conclusión preliminar a la que se arribó en el numeral 3 del presente considerando en el sentido de que existen elementos de convicción suficientes para probar que el partido denunciado recibió dinero en efectivo del Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, proveniente, vía Convenio Administrativo, de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, ha quedado confirmada luego del análisis de los argumentos de defensa del Partido Revolucionario Institucional que esgrimiera en su escrito de contestación al emplazamiento.

Así las cosas, en el presente numeral esta autoridad emitirá una conclusión definitiva a propósito de los hechos analizados en este apartado a fin de determinar el efecto de los mismos de cara a la legislación electoral federal.

En primer lugar, se tiene probado que la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) que fue retirada por Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejia, Andrés Heredia Jiménez y Joel Hortiales Pacheco, provenía del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

En segundo lugar se tiene probado que Elpidio López López, Melitón Antonio Cázarez Castro, Alonso Veraza López, Gerardo Trejo Mejia y Joel Hortiales Pacheco, laboraban en el Partido Revolucionario Institucional en las fechas y ocupando los puestos que se indican a continuación:

Persona	Cargo que ocupa en el PRI al momento del cobro	Período en que ocupó el cargo	Número de Foja de la A.P. 055/FEPADE/2002
1.Melitón Antonio Cázarez Castro	Secretario Técnico de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.	16/junio/2000 al 28/febrero/2001	34049 34047
2.Alonso Veraza López	Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Elecciones	1/octubre/1999 al 15/agosto/2000	34040 34043
3.Elpidio López	Secretario Técnico de la	15/enero/2000	31792-31797

Persona	Cargo que ocupa en el PRI al momento del cobro	Período en que ocupó el cargo	Número de Foja de la A.P. 055/FEPADE/2002
López	Secretaría de Administración y Finanzas	al 13/junio/2001	31798-31802
4.Joel Hortiales Pacheco	Coordinador Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas	1/enero/2000 al 15/junio/2001	31840-31845 31846-31850
5.Gerardo Trejo Mejía	Asesor en la Secretaría de Administración y Finanzas.	16/febrero/2000 al 31/mayo/2001	31814- 31818 318-31813

En tercer lugar, del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, se puede inferir que el cobro del dinero fue realizado bajo un esquema organizacional tal, que implica que la ejecución de los actos respondió a ciertas acciones de dirección, mandato y obediencia que hacen suponer que los retiros del dinero realizado por varios funcionarios de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Elecciones del Partido Revolucionario Institucional no eran acciones aisladas, sino coordinadas y encaminadas a un mismo fin. Así, aunque Andrés Heredia Jiménez no laboraba formalmente en el Partido Revolucionario Institucional, su colaboración y relación con el resto de las personas que realizaron los retiros permiten confirmar que él formaba parte de ese grupo organizado y que no actuó aisladamente sino siguiendo las finalidades de ese grupo.

En cuarto lugar, quedó probado que los diferentes retiros realizados formaron parte de una acción colectiva, es decir, una sola acción encaminada hacia el mismo fin. Lo anterior se puede afirmar con propiedad si se toman en cuenta las siguientes circunstancias: que los recursos fueron retirados en cantidades homogéneas (el promedio aproximado es de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.); que los recursos fueron retirados por parejas distintas, pero con identidad de sujetos; que cada pareja estaba conformada, al menos, por un funcionario priísta que laboraba en la Secretaría de Administración y Finanzas, excepto una pareja que estuvo conformada por un miembro de la Secretaría de Elecciones y una persona sin vínculo formal con el partido; que los recursos fueron retirados por las personas autorizadas y sólo por ellas; que los recursos fueron

retirados en un período de tiempo realmente corto: entre el 9 y el 20 de junio de 2000; y, finalmente, que todas las personas que retiraron dinero en efectivo firmaron el comprobante de servicio de valores en tránsito y sus firmas coinciden con las que obran en el escrito de autorización de fecha 8 de junio de 2000.

En quinto lugar, esta autoridad llegó a la convicción de que los hechos se verificaron siguiendo una secuencia lógica que, desde los puntos de vista **temporal, espacial, material y personal** no presenta ningún accidente que pudiera hacer improbable o inverosímil la hipótesis de que se trataba de una sola operación.

En sexto lugar, las personas que realizaron el retiro de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) nada tienen que ver, a partir de los elementos que obran en el expediente, con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, salvo la insoslayable circunstancia de que estaban autorizadas para realizar los retiros por el mismo tesorero de dicho Sindicato; en cambio, cuatro de esas personas **se relacionan con el órgano de finanzas del Partido Revolucionario Institucional** y una más con el **órgano administrativo** de la Secretaría de Elecciones.

En séptimo lugar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos y los argumentos esgrimidos por el partido denunciado tanto en su escrito de contestación al emplazamiento como en el desahogo de la prueba pericial contable, en el sentido de que todos los actos relacionados con las actividades financieras guardan el debido registro contable y que no hay evidencias de esta naturaleza que permitan afirmar que en las cuentas bancarias de ese partido ingresaron recursos económicos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por los montos y en las fechas multireferidas, permiten a esta autoridad afirmar que los hechos imputados tuvieron lugar en **medio de una simulación.**

Una simulación es, por definición, una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto. En la especie, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que se analizan configuran precisamente una simulación.

Las circunstancias que permiten detectar esa simulación son las siguientes: 1) el dinero en efectivo fue retirado en parejas organizadas y coordinadas; 2) esas parejas estuvieron conformadas en su mayoría por funcionarios que ocupaban cargos directivos de los órganos de finanzas y de elecciones; 3) el partido denunciado no ingresó esos recursos a sus cuentas bancarias; 4) el partido denunciado no dejó huella ni rastro contable del dinero retirado; y 5) el partido denunciado presentó un informe de ingresos y egresos correspondientes al año 2000 sin reflejar, desde luego, ese recurso extraordinario.

Pero las personas que realizaron los retiros no solamente pertenecían al Partido Revolucionario Institucional sino que retiraron dinero **en efectivo** de la cuenta bancaria de un Sindicato que pertenece a la Confederación de Trabajadores de México, misma que, como quedó debidamente acreditado, es una organización adherente del Partido Revolucionario Institucional. Esta circunstancia debe también tomarse en cuenta, pues el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ente jurídico del que fue retirado el dinero que es motivo de este análisis, no es ajeno al partido denunciado; por el contrario es un ente jurídico que tiene estrechos vínculos institucionales con él.

Por todo lo anterior, habiendo analizado los hechos relacionados con el tema que nos ocupa y habiendo valorado y sopesado los argumentos de defensa del partido denunciado vertidos en su escrito de contestación al emplazamiento, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional efectivamente recibió la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100) del

Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, provenientes, vía Convenio Administrativo 9399, de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos.

Una conclusión diferente, es decir, no dar por probado el hecho de que estas personas realizaron los retiros en efectivo en beneficio del Partido Revolucionario Institucional implicaría un gravísimo atentado a las instituciones electorales, pues **pondría en tela de juicio todo el sistema de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos**. Esta autoridad electoral no puede hacer caso omiso al hecho de que ciertos funcionarios del órgano de finanzas de un partido político realice retiros millonarios de dinero en efectivo provenientes de un Sindicato sin haberlos posteriormente reportado ante las instancias electorales correspondientes, como se verá en las siguientes páginas. **Permitir tales conductas implicaría una concesión indebida e ilegítima a los partidos políticos para que pudieran alterar a su gusto el sistema de financiamiento establecido por la Constitución y por la ley para todos ellos. Está claro que permitir la realización de estas conductas conllevaría consecuencias graves tales como la autorización para que se sigan generando las mismas o, peor aún, para que se institucionalicen.**

Luego de haber arribado a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional recibió recursos económicos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se procede a analizar el efecto que esta conducta supone de cara a la legislación electoral federal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49-A , párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación de los partidos políticos nacionales de presentar un informe anual en el que reporten el origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. En efecto, dicho artículo señala a la letra:

Artículo 49-A

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes anuales:*

I. (...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

b) *Informes de Campaña:*

I. (...)

II. (...)

III. *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) en su informe anual correspondiente al año 2000.

En efecto, según se desprende del *"Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2000 y el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al*

ejercicio de 2000”, el Partido Revolucionario Institucional reportó ante este Instituto Federal Electoral en su informe anual y en el rubro de ingresos, lo siguiente (cuadro visible en la página 83, punto 2 de las conclusiones del dictamen consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional):

INGRESOS ORDINARIOS

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$(2,747,699.15)	(0.23)
2. Financiamiento Publico		921,051,743.16	76.89
Para actividades Ordinarias Permanentes	\$455,057,972.40		
Para campañas Políticas	455,120,507.40		
Para actividades Específicas	10,873,263.36		
3. Financiamiento Militantes		81,644,438.23	6.82
Efectivo	78,563,160.10		
Especie	3,081,278.13		
4. Financiamiento Simpatizantes		102,633,234.20	8.57
Efectivo	84,993,252.96		
Especie	17,639,981.24		
5. Autofinanciamiento		85,930,024.71	7.17
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		9,201,854.00	0.77
7. Apoyos para producción de Programas de radio y T.V.		162,000.00	0.01
8. Transferencias de Recursos no Federales (art.9.3)		0.00	
Total de Ingresos		\$1,197,875,595.15	100.00

Por otro lado, del detalle de los rubros de financiamiento se desprende que la cantidad de **\$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.)** que el Partido Revolucionario Institucional recibió del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no fue reportada por el partido en su informe anual. Ello supone una violación al artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 11, inciso a), establece el límite a las aportaciones de las organizaciones sociales que pueden recibir los partidos políticos nacionales. En efecto, dice la norma invocada:

Artículo 49

(...)

11.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntaria y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. (...)

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, **así como las aportaciones de sus organizaciones;** y

Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante el oficio SAF/09/00 de fecha 24 de enero de 2000, signado por el C. Jorge Cárdenas Elizondo, Secretario de Administración y Finanzas de dicho partido político, el límite de las aportaciones en dinero que sus organizaciones sociales u adherentes podrían aportarle durante el año 2000. En su parte conducente, dicho oficio, que obra en el expediente de mérito, señala:

Al respecto, me permito informar que este Partido Político fijó el 1° de los corrientes, que a partir de esa fecha se establece como cuota ordinaria de los militantes priístas hasta un 5% de sus ingresos y como cuota extraordinaria un monto mínimo de aportación, por la cantidad de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) y como máximo hasta \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.); y por lo que se refiere a las aportaciones de sus organizaciones adherentes o instituciones similares, este partido político ha fijado como cuota extraordinaria un mínimo de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) y un máximo hasta \$50'000,000.00 (Cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante el oficio SAF/055/99 de fecha 20 de julio de 1999, signado por el Lic. Roberto Martínez Olvera, Secretario de Administración y Finanzas de dicho partido político, las Organizaciones Adherentes e Instituciones Similares facultadas para realizar aportaciones a dicho partido durante los ejercicios de 1999 y 2000. Entre dichas organizaciones adherentes está enunciada la “Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.)”, misma que tiene registrada como asociación, con el número 1131, al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según consta en el expediente de mérito.

Así las cosas, dado que en el presente dictamen se tiene probado que el Partido Revolucionario Institucional recibió del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) y que, según el propio partido denunciado, el límite de las aportaciones de sus organizaciones sociales o adherentes era de \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), entonces se tiene también probado que dicho partido rebasó los montos máximos para las aportaciones de sus organizaciones sociales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 11, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en cuanto al financiamiento de los partidos políticos, que los recursos públicos han de prevalecer sobre los privados. Así, dado que el total de los recursos privados obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, tanto los reportados como los no reportados, ascienden a un total de \$776,823,851.99 (setecientos setenta y seis millones ochocientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y un pesos 99/100 M.N.), y los públicos ascienden a un total de \$921,051,743.16 (novecientos veintiún millones cincuenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos 16/100),

entonces no se puede acreditar la violación a la norma constitucional invocada. Gráficamente, puede representarse de la siguiente manera:

Financiamiento público	Financiamiento privado
	Reportado: \$276,823,851.99
	No reportado: \$500,000,000.00
\$921,051,743.16	Total \$776,823,851.99

En cuarto lugar, debe determinarse si con los hechos probados se violaron también los topes de campaña a los que se refiere el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 4º, que reza:

“Artículo 182-A

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

1. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 2.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción, del artículo 49 del este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

Ahora bien, para poder acreditar esta falta sería menester probar que los recursos recibidos por el partido denunciado fueron utilizados total o parcialmente para propósitos proselitistas en la campaña presidencial y/o en el resto de las campañas de diputados y senadores que tenían verificativo en esos meses.